

CUADERNO DE TRABAJO  
DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE

# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES



PARA AUTORIDADES LOCALES  
INVOLUCRADAS EN TAREAS DE  
**SEGURIDAD PÚBLICA**





<b>1.Control Preventivo y provisional que deriva en detención.</b>	<b>5</b>
1.1.Realización de actos de molestia por los elementos aprehensores como consecuencia de una denuncia informal sobre la comisión de un hecho delictivo. (AD 3463/2012)	<b>7</b>
1.2.Realización de actos de molestia por elementos de seguridad pública como resultado de una infracción de tránsito. (AD 1596/2014)	<b>15</b>
<b>2.Persecución y detención en la vía pública: a) Detención en la calle; b) Persecución en la calle e ingreso a un domicilio y detención; y c) Detención en domicilio tras solicitud de auxilio.</b>	<b>25</b>
2.1.Actuación de agentes al efectuar detenciones sin orden judicial. (AD 14/2011)	<b>27</b>
2.2.Ingreso al domicilio y detención cuando alguien dentro del domicilio lo solicita. (AD 2420/2011)	<b>31</b>
<b>3.Integridad física del detenido.</b>	<b>45</b>
3.1.Actuación de los agentes aprehensores para el uso de la fuerza pública en la detención de una persona. (ADR 3153/2014)	<b>47</b>
<b>4.Informar sobre el motivo de la detención y sobre los derechos del detenido.</b>	<b>55</b>
4.1.Actuación de los agentes aprehensores una vez que una persona es detenida. (ADR3998/2012)	<b>57</b>
<b>5.Puesta a disposición sin demora.</b>	<b>65</b>
5.1.Parámetros para el juzgador para determinar cuándo se está frente a una dilación injustificada en la puesta a disposición. (ADR 2470/2011)	<b>67</b>
5.2.Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante escenificaciones ajenas a la realidad o montajes para transmitir hechos relativos a una supuesta detención de personas. (AD 517/2011)	<b>73</b>

5.3.Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la existencia de fiscalías especializadas para determinados hechos delictivos, con residencia distinta al lugar de la detención. (AD 3229/2011)	98
5.4.Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la fiscalía más cercana al lugar de la detención. (ADR 1232/2015)	105
5.5.Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido, sin la posibilidad de efectuar diligencias de investigación sin la conducción y mando del Ministerio Público. (ADR 1428/2012)	116
5.6.Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la realización de diligencias administrativas. (ADR 895/2015)	123
5.7.Efectos de su vulneración para la validez del parte informativo. (CT 92/2015)	128
5.8.Efectos de su vulneración para la confesión del inculpado y del coinculpado. (AR 26/2012)	134
<b>6.Integridad de la escena de los hechos y reglas para el tratamiento de evidencias.</b>	<b>141</b>
6.1.Directrices para su análisis por parte de las autoridades y peritos. (AD 78/2012)	143
<b>7.Tortura.</b>	<b>169</b>
7.1.Definición y condiciones de actualización. Deberes del juzgador para la investigación de actos posiblemente constitutivos de tortura. (ADR 90/2014)	171
7.2.Tortura como delito y violación a derechos humanos en el contexto de retención ilegal en las instalaciones de las autoridades de seguridad. (AR 703/2012)	184
7.3.Obligación de informar a las autoridades ministeriales e investigar la comisión de actos de tortura. Violación sexual como acto de tortura. Personas indígenas como víctimas de tortura. (Varios 1396/2011)	203
7.4.Consecuencias procesales de la tortura. (CT 315/2014)	225
<b>8.Consecuencias procesales de la contaminación de evidencias.</b>	<b>235</b>
8.1.Indebida recopilación de evidencias vinculadas con la escena de los hechos, que deriva en la insuficiencia probatoria para sustentar la acusación. (AD 144/2012)	237

# 1.

## CONTROL PREVENTIVO Y PROVISIONAL QUE DERIVA EN DETENCIÓN.



**1.1** Realización de actos de molestia por los elementos aprehensores como consecuencia de una denuncia informal sobre la comisión de un hecho delictivo.

**(AD 3463/2012)**

**1.2** Realización de actos de molestia por elementos de seguridad pública como resultado de una infracción de tránsito.

**(AD 1596/2014)**



# CONTROL PREVENTIVO Y PROVISIONAL QUE DERIVA EN DETENCIÓN POR FLAGRANCIA

## 1.1 SUBTEMA:

**Actuación de los agentes aprehensores para efectuar actos de molestia en gobernados como resultado de una denuncia informal de la comisión de un hecho delictivo.**

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 3463/2012.** Ponencia: Ministro José Ramón Cossío Díaz.  
Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Por unanimidad de votos<sup>1</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 13:00 horas del 03 de marzo de 2011, personal militar transitaba por las calles del municipio \*\*\*\*\*, Estado \*\*\*\*\*, cuando una persona del sexo masculino —quien por su seguridad no proporcionó su nombre—, los abordó para informarles que en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, un sujeto estaba, aparentemente, vendiendo droga; proporcionando sus características.

Los soldados se trasladaron al lugar referido y al llegar, observaron la presencia de una persona que coincidía con la descripción aportada, por lo que los elementos castrenses se acercaron para cuestionar al sujeto, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien llevaba una bolsa negra de plástico en la mano derecha, misma que solicitaron les permitiera inspeccionar. Al revisarla descubrieron que contenía un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, dinero, once envoltorios con cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, detuvieron a \*\*\*\*\* y lo pusieron a disposición del agente del ministerio público.

**HISTORIA PROCESAL:** \*\*\*\*\* fue procesado y eventualmente condenado en primera instancia por los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de cocaína y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Lo cual, fue modificado en cuanto a la ejecución de penas en la segunda instancia. En el juicio de amparo \*\*\*\*\* impugnó la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

1 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos. p 36.

[...] un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con esa interpretación de la Corte, una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito. p 38-39.

Un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor. p 42.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. p 42-43.

[...] la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito. p 43.

[...] tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña. p 43.

[...] para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: p 45.

La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis. p 46.

La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante

elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado. p 46.

La delimitación del concepto flagrancia, precisó esta Primera Sala, obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si el ciudadano o la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia. p 51.

En suma, a juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. Este escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. p 51-52.

[...] cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. p 46.

[...] debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. p 47.

En principio, debe establecerse que la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad. p 47.

Lo cual excluye la posibilidad de que autoridad pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización. Pues de otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional. p 47.

De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente. p 48.

Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. p 49.

[...] deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados: p 49.

[...] grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo p 50.

[...] grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso. p 50.

[...] si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio. p 50.

Para arribar a estas consideraciones específicas sobre la materia del pronunciamiento de este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un pronunciamiento genérico sobre conceptos necesarios para resolver el caso, de los que también se extraen reglas específicas para la actuación de los agentes de autoridad:

[...] el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a

las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones. p 28.

De ahí que deba estimarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente). p 28-30.

Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, (...) para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica. p 31.

[...] la connotación del término flagrancia tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad personal. No obstante, con el paso del tiempo, algunos órganos legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales —una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como “flagrancia equiparada”—. p 39.

Es crucial referir que el último cambio constitucional (el de la reforma de dos mil ocho) obedeció a la intención expresa de erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la “flagrancia equiparada” y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación. p 40.

Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia. p 34.

[...] en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, acerca de su visita a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos) el Grupo señaló que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: “la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación, y la figura de la “flagrancia equiparada” que otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las personas.” En el capítulo relativo a “temas de preocupación” advirtió literalmente lo siguiente (énfasis añadido). p 40-41.

[...] por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente. p 48.

[...] denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a todas aquellas denun-

cias que no se rinden ante el Misterio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo. p 48.

Asimismo, es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control preventivo provisional. p 49. ””

### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se confirmó la sentencia y se negó el amparo y protección de la justicia federal.

### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

No tuvo trascendencia alguna. En tanto que los militares atendieron una denuncia informal de la comisión de un delito en flagrancia que constituyó una sospecha razonable y aplicaron un control preventivo provisional de forma legal.

Esta resolución dio lugar a los criterios siguientes, cuyos textos se encuentran anexos:

1. **CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.**
2. *DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010961
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. XXVI/2016 (10a.)	
Página:	669	

### CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época	Núm. de Registro: 2010963	
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. XXV/2016 (10a.)	
Página:	671	

### **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquella pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# CONTROL PREVENTIVO Y PROVISIONAL QUE DERIVA EN DETENCIÓN POR FLAGRANCIA.

## 1.2 SUBTEMA:

**Actuación de los agentes aprehensores para efectuar actos de molestia en gobernados como resultado de una infracción al reglamento de tránsito.**

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 1596/2014.** Ponencia: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Fecha de resolución: 3 de septiembre de 2014. Con una votación de mayoría de tres a favor y dos en contra<sup>2</sup> (uno de ellos con voto particular.)

**HECHOS DEL CASO:** A las 13:30 horas del 22 de noviembre de 2012, una persona, acompañada de otra, circulaba a bordo de un taxi a exceso de velocidad, por lo que fueron detenidas por elementos de seguridad pública.

Los elementos de seguridad pública requirieron a los tripulantes que apagaran la marcha del auto y descendieran del mismo, a fin de realizar una revisión preventiva a su persona y al vehículo, a lo cual los sujetos accedieron voluntariamente. Tras el registro corporal y la revisión del vehículo, se encontraron junto al freno de mano y en la parte trasera del automóvil una granada y una bolsa plástica de color negro con un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana.

Por ello, los elementos de seguridad detuvieron a las dos personas y, tras la notificación de sus derechos, ese mismo día a las 14:20 horas los presentaron ante la Agente del Ministerio Público.

**HISTORIA PROCESAL:** \*\*\*\*\* fue procesado y eventualmente condenado en primera instancia por el delito de portación de artefacto bélico denominado granada de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión de Cannabis Sativa L. con fines de comercio en la variante de venta). Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia. En el juicio de amparo \*\*\*\*\* impugnó la interpretación que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito al artículo 16 constitucional, en el orden de la detención, pues argumenta que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana no son elementos de tránsito para poder marcar el alto a los vehículos, por lo que se extralimitaron en sus funciones; pues no tenían atribuciones para detener al vehículo “taxi” ni para revisarlo o para registrar a las personas que se encontraban en su interior, lo que dio origen a la flagrancia del delito por el cual fue procesado y condenado.

2

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164675>

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el principio pro persona. p 32.

[...] este derecho, al expresarse en distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como con otros derechos humanos dada su inminente interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional, que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de tal libre circulación. p 33.

[...] para la privación de la libertad personal deben de concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. p 33.

[...] la concurrencia de un conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, ni tampoco se puede detener con la intención de investigar. p 34.

[...] una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre debe tener implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no haya ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión. p 34-35.

[...] para que la detención en flagrancia pudiera ser válida, tendría que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la aprehensión del aparente autor del delito si se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, y b) se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado. p 35.

[...] pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. p 35.

A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben de ser confundidas, por ejemplo, con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. p 35.

[...] esta Primera Sala ideó un concepto jurídico que denominó “control preventivo provisional”, en el que abordó las distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes policiales en el desahogo de sus competencias. p 38.

[...] la mayoría de los derechos humanos no son de carácter absoluto, ni siquiera la libertad personal, [...] este control preventivo provisional [...] deriva de las facultades que tiene los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal. p 38.

[...] este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable. p 39.

[...] las personas gozan de los derechos humanos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestado en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, entre otros, como cualquier otro derecho humano, el ejercicio de los mismos puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad al no ser absolutos[...] p 39.

[...] la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. p 41.

[...] la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades. p 42.

Cabe recalcar que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información. p 42.

[...] los registros a una persona o la revisión a su vehículo se actualizan únicamente en los supuestos

de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria. Cuando son realizados posteriormente a una detención, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva. Al contrario, un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita. p 44.

[...] en el supuesto de que no se acredite la justificación de la restricción temporal de la libertad personal, devienen como ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad. p 44.

[...] el supuesto en que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia [...] no es posible justificar en todo los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se haya llevado a cabo de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. A saber, el hecho de que se encuentre en un cacheo psicotrópicos o armas no provoca automáticamente la validez de la intervención a la esfera corporal de la persona, pues ella se pudo haber realizado sin conocimiento previo de la existencia de tales objetos. p 44.

En cambio, si la flagrancia es autónoma a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que valorar otros aspectos (en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención), o si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los lineamientos constitucionales antes apuntados, no habrá consecuencia alguna en los actos posteriores. p 44.

Para arribar a estas consideraciones específicas sobre la materia del pronunciamiento de este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un pronunciamiento genérico sobre conceptos necesarios para resolver el caso, de los que también se extraen reglas específicas para la actuación de los agentes de autoridad:

[...] este principio de libertad es un derecho humano de reconocimiento y protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal, que en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. p 30.

[...] el régimen general de libertades a favor de la persona que consagra el artículo 16 constitucional, incluye el de la libertad personal que es una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o deambulatoria. p 30-31.

[...] la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como “detención”, que en realidad se puede considerar como un sinónimo de “arresto”. Como se mencionó, la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el ministerio público. p 40.

[...] Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención. p 40.

[...] se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido. p 40.

El primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento. p 40.

Segundo nivel [...] la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones [...] esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio, a saber, de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación en el ejercicio del derecho. p 41.

[...] es importante entonces resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención. p 43.

Por ejemplo, la prueba de alcoholemia en la vía pública cuenta como una restricción temporal de la libertad que no amerita o da lugar a una detención propiamente dicha; por otro lado, cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, ello cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria; sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente. p 43.

El Tribunal Colegiado, con el objetivo de evidenciar si hubo o no una violación al derecho a la libertad ambulatoria de una persona y a sus derechos interdependientes como pueden ser los de libre circulación, propiedad e intimidad, tenía la obligación de haber efectuado el análisis de justificación del control preventivo provisional y, por ende, de la concurrencia de una sospecha razonable. p 45.

[...] cabe destacar que el órgano colegiado señaló en su sentencia que no era aplicable al caso concreto el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues únicamente regula el derecho a la libre circulación. Esta Suprema Corte tampoco comparte tal determinación. Como se destacó

en párrafos anteriores, el derecho a la libre circulación, como la mayoría de los derechos humanos, es interdependiente del de libertad personal, dado que aun cuando en términos generales el primero tiene como contenido que una persona pueda trasladarse libremente de un lado a otro en la República mexicana sin que medie ningún tipo de autorización, la posible afectación a la libertad deambulatoria de una persona incide invariablemente en el goce del primero de los derechos aludidos, al restringir la libertad de movimiento. p 46. ””

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revoca la sentencia a fin de que se examinen nuevamente los razonamientos del quejoso en el sentido y alcance que se dio en el presente fallo, teniendo como base una interpretación restringida del derecho a la libertad personal.

Lo anterior, en el entendido de que esta Suprema Corte ha sido muy enfática en que la detención no puede ser confundida con otros actos de autoridad, que ameritan un tratamiento distinto, y que el principio pro persona obliga a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación a realizar la interpretación más amplia de los derechos humanos y la más limitada a sus restricciones, como debió haber sido el estudio de validez de limitaciones provisionales a la libertad personal.

Asimismo, se ordena la investigación de la manifestación de tortura que realiza el quejoso y respecto de la cual no tuvo evidencia.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Si tiene trascendencia, en tanto que los elementos de seguridad deben contar con los elementos constitucionales para realizar el control preventivo provisional, como lo son la sospecha razonada de la comisión de un delito, para realizar una restricción temporal al derecho a la libertad personal.

Esta resolución dio lugar a los criterios cuyos textos se encuentran anexos:

1. *DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.*
2. *DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.*
3. *LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008638
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. XCIII/2015 (10a.)	
Página:	1096	

### **DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina “detención”. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008639
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. XCIV/2015 (10a.)	
Página:	1097	

### **DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.**

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Núm. de Registro: 2008643

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.)

Página: 1101

### **LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.**

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# 2.

## PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA:

a) Detención en la calle; b) Persecución en la calle e ingreso a un domicilio y detención; y c) Detención en domicilio tras solicitud de auxilio.

### 2.1

Actuación de agentes al efectuar detenciones sin orden judicial.

**(AD 14/2011)**

### 2.2

Ingreso al domicilio y detención cuando alguien dentro del domicilio lo solicita.

**(AD 2420/2011)**





# PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

## 2.1 SUBTEMA:

Actuación de agentes aprehensores al efectuar detenciones sin orden judicial ni por hechos que se encuadran en flagrancia o caso urgente.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo 14/2011.** Ponencia: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Fecha de resolución: 09 de noviembre de 2011. Resuelto por unanimidad de votos<sup>3</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 01:30 horas del 31 de marzo de 2007, una persona no identificada acudió a la base de guardia de seguridad pública para alertar a un oficial sobre las lesiones de las que fue víctima una persona cuando estaba a bordo de un vehículo. El oficial ubicó el vehículo y al observar que en el interior de la cabina estaba la víctima, recostada sobre el asiento, de inmediato solicitó la asistencia de paramédicos. Una vez que la unidad de auxilio advirtió la magnitud de las heridas que presentaba la persona, la trasladó a un nosocomio para que recibiera atención médica.

El suceso fue denunciado por el oficial y motivó el inicio de una averiguación previa. A pesar del auxilio médico oportuno, la persona lesionada perdió la vida el 2 de abril de 2007. De acuerdo con los resultados de la necropsia, la muerte fue provocada por una herida en el cuello, realizada con un instrumento punzocortante, clasificada como una lesión mortal.

El 23 de octubre de 2010, dos oficiales de la policía ministerial presentaron a una persona ante el Agente del Ministerio Público, por estar vinculado con el homicidio referido y le imputaron la comisión del ilícito de cohecho. Los agentes policiales informaron que la detención se realizó al transitar por la avenida \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Estado \*\*\*\*\*, momento en el que un taxista los interceptó para informarles que a la altura del Mercado \*\*\*\*\*, en esa avenida, estaba una persona vestida de cierta manera, al que identificaba como uno de tres individuos que seis meses atrás agredieron a una persona que estaba a bordo de un vehículo en la colonia \*\*\*\*\*, municipio \*\*\*\*\*, Estado \*\*\*\*\*, de cuyo fallecimiento tuvo conocimiento con posterioridad. A continuación, los elementos de la policía ubicaron al individuo que les era señalado, al cual se aproximaron y después de identificarse le preguntaron sobre su relación con los hechos y —según el informe— aceptó haber participado en los mismos. Por tal motivo, los policías lo detuvieron.

El informe policiaco agregó que en el trayecto a las oficinas ministeriales el detenido les ofreció entregarles la cantidad de cincuenta mil pesos a cambio de que no lo presentaran al Ministerio Público. Propuesta que fue rechazada por los policías, quienes le informaron que esa conducta constituía un delito. Los agentes captores pusieron al detenido a disposición del Ministerio Público, por los delitos de homicidio y cohecho.

**HISTORIA PROCESAL:** Una persona fue procesada y eventualmente condenada en primera instancia por los delitos de cohecho y homicidio calificado el 27 de marzo de 2009. Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia el 26 de junio de 2009. En el juicio de amparo Víctor impugnó la violación a sus garantías legalidad, seguridad jurídica y protección judicial, en concatenación a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y reguladores de valoración de las pruebas, cuya tutela se relaciona con los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:**

[...] carece de razón jurídica la apreciación de la Sala responsable en el sentido de que el quejoso confesó el crimen ante los elementos de la policía que lo detuvieron. Es evidente que cualquier afirmación del quejoso vertida en esas condiciones carece de absoluta validez en la medida en que el acto no revistió formalidades básicas: no fue rendido ante autoridad competente y no estaba debidamente asistido por un defensor. p. 159.



Así, el dicho de los policías captores no podía ser tomado en cuenta porque ellos no presenciaron el hecho, no vieron a la persona acusada participar en el mismo, no estuvieron presentes cuando la víctima perdió la vida o cuando fue atacada. Su única fuente de información fue un testigo singular. Afirmar lo que alguien más sostiene no es una forma válida de comprobar la certeza de los hechos sobre los cuales se investiga. Por ende, el juzgador viola los principios de la valoración de la prueba cuando toma en cuenta como testimonio una opinión no fundada en apreciaciones directas a través de los sentidos. p 165.

Un proceso diseñado en función de la verdad procesal también busca conocer los hechos acontecidos, sin embargo, no busca ese objetivo a costa de lo que sea. Es decir, no implementa métodos contrarios a la dignidad o la honra de la persona, no acepta tratamientos crueles o inhumanos y, sobre todo, reconoce que cualquier método diseñado para el conocimiento de la verdad es falible. Por tanto, con la intención de reducir al mínimo posible el margen de error, afirmación basada en la probabilidad de los enunciados de hechos y la arbitrariedad, se diseñan reglas que permitan contener el juicio de formación de la verdad dentro del cauce de la razonabilidad. Este modelo fija sus reglas ex ante, en ley o en la Constitución. El juez es su aplicador y también es quien procura su respeto. p 169.

[...] cuando un juez condena a alguien necesariamente arriba a su determinación por virtud de la aplicación de alguna metodología. Sin embargo, por virtud de las reglas y principios que rigen el debido proceso, no cualquier método de los posibles es jurídicamente admisible. Sólo lo es aquel que: 1. respeta los derechos fundamentales de los cuales son titulares todos los inculpados; y 2. se sustenta en una base ordenada racionalmente que no deja espacio para la intuición y la subjetividad. p 169.

Si las reglas del proceso son entendidas como un entramado lógico que configura el método de conocimiento de la verdad, entonces su incumplimiento necesariamente debe tener algún impacto en el proceso, es decir, debe significar algo. De lo contrario, el juicio de culpabilidad termina fundándose en un reproche subjetivo, donde el poder y no la razón es el que termina gobernando la lógica del proceso penal. p 170.

[...] La acción persecutoria del delito no puede estimarse como culminada al momento en que se logra detener a una persona y llevarla a los tribunales; se requiere un trabajo que eslabone la actividad de investigación, impulse producción de la prueba a juicio y asegure la condena de los culpables. p 171

Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”. p 179-180.

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución. p 180.

[...] quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. p 196.

Como se recordará, en el caso del quejoso, ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada en su contra antes de la detención. De acuerdo con los informes de los policías remitentes —a los cuales la Sala responsable concedió pleno valor probatorio— la razón por la cual procedieran a detenerlo fue porque, —según afirman los aprehensores— al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó. Con motivo de ese reconocimiento, el quejoso supuestamente subió a la patrulla de los oficiales donde les ofreció dinero a fin de no ser presentado frente al Ministerio Público. Con base en este hecho se tuvo por acreditado el delito flagrante (respecto al cohecho) y consecuentemente se validó su detención. p 197.

[...] El primer problema que es posible identificar respecto a la utilización de la flagrancia como elemento justificador de la detención es el siguiente: la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero a la cual se refirieron los policías —hecho que fue calificado como delito flagrante—; es decir, la detención ocurrió a la comisión del delito flagrante. Como se afirmó en los párrafos precedentes, para que la flagrancia esté justificada como supuesto excepcional que autoriza la detención, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Por tanto, la flagrancia que se buscó justificar nunca se actualizó. p 197.

En este orden de ideas, al no colmarse el supuesto de detención por flagrancia, la detención del imputado de amparo era ilícita, lo que evidentemente tiene un reflejo en la configuración de los elementos del delito de cohecho, porque entonces, aún en el supuesto de que se actualizara el ofrecimiento de dinero —lo que ya se ha afirmado por esta Primera Sala que no aconteció— no es posible sostener que con ello se tratara de impedir que los servidores públicos —policías ministeriales— dejaran de cumplir con algo lícito relacionado con sus funciones. La remisión de una persona ante el Ministerio Público, que no

son detenidas bajo los supuestos constitucionales que justifican la detención de una persona acusada de la comisión de un delito en flagrancia y por orden de aprehensión judicial, es decir, detenida de forma ilegal no es un acto lícito relacionado con las funciones propias de dichos agentes. p 198-199. ””

### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se concede el amparo y protección de la justicia de la unión de manera lisa y llana; ordenando la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Sí tuvo trascendencia. Los policías atendieron el señalamiento de una persona sobre hechos ocurridos siete meses atrás, sin que existiera mandato judicial, ni estar en los supuestos de excepción como son la flagrancia o el caso urgente.

# DETENCIÓN

## 2.2 SUBTEMA:

**Ingreso a un domicilio y actuación de agentes aprehensores para realizar una detención en el supuesto en que es un habitante el que lo solicita y da la autorización para ello.**

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 2420/2011.** Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fecha de resolución: 11 de abril de 2012. Por unanimidad de votos<sup>4</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 16:00 horas del 23 de diciembre de 2011, una persona, acompañada de otras dos, fue a la casa de un amigo, quien no respondió a sus llamados, por lo que las tres personas ingresaron al domicilio y lo encontraron sin vida.

En respuesta a la llamada de denuncia, la policía ministerial llegó al domicilio de la víctima –aproximadamente a las 16:50 horas– y entrevistó al amigo y a las personas que lo acompañaban.

Posteriormente, los agentes de la policía se comunicaron por teléfono con otra persona quien también habitaba dicho domicilio, para informarle que tenían noticia de la muerte de su compañero. La Policía le solicitó autorización para entrar a su domicilio y realizar una inspección. Dicha autorización les fue concedida y al entrar en la casa habitación los elementos de la Policía encontraron el cuerpo sin vida de la víctima en una de las habitaciones de la vivienda.

**HISTORIA PROCESAL:** Una persona fue procesada y eventualmente condenada en primera instancia por homicidio simple. Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia. En el juicio de amparo el quejoso impugnó la norma del código penal local que posibilita que no sea necesaria la orden de cateo cuando “los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad”, ya que ese artículo fue el fundamento de la diligencia del levantamiento de cadáver que acreditó el cuerpo del delito.

4

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132578>

## En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ La entrada a un domicilio por parte de los agentes de la policía puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia y 3) por la autorización del ocupante del domicilio. El presente criterio desarrolla sólo a este último supuesto. p 25.

La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. p 27.

La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir “cateos disfrazados” para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. p 32

El derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, por tanto, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente. p 27.

[...] se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. p 27-28.

[...] el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. p 28.

[...] el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación. p 28.

La persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio. En esta virtud, resulta irrelevante el hecho jurídico civil por el que el titular del derecho ocupa el domicilio, ya sea como propietario, usufructuario, arrendatario o cualquier otro. p 29.

El consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. La renuncia al derecho no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad.p.28

[...] consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. p 33.

[...] si se trata de varios moradores, es suficiente la autorización otorgada por cualquiera de ellos. p 29.

Cuando entre los cónyuges existe una contraposición de intereses, porque uno de ellos está imputado por el hecho delictivo que motiva el registro domiciliario, y el otro actúa como querellante, no vale el consentimiento de este último para legitimar el registro a realizar en el domicilio conyugal en busca de elementos incriminatorios dirigidos contra el otro cónyuge. Esto es así, ya que la inviolabilidad del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras. p 29-30.

Cuando el consentimiento para la entrada y registro domiciliarios es prestado por el morador que se halla en situación de libertad, sólo ha de comprobarse si su voluntad era, al tiempo de dar el consentimiento, libre y ajena a cualquier condicionamiento que la limitase o viciase, en los términos que ya hemos expuesto. Sin embargo, si el registro domiciliario ha de practicarse en el domicilio de una persona que está detenida, y se recaba su autorización personal, es necesario que este consentimiento se preste por el detenido con asistencia de su abogado defensor, para así impedir cualquier sospecha de un consentimiento viciado por presiones o coacciones, o bien por simples inducciones policiales. Este requisito deriva de un cabal entendimiento del derecho fundamental a una defensa adecuada. p 30.

[Para arribar a estas consideraciones específicas sobre la materia del pronunciamiento de este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un pronunciamiento genérico sobre conceptos necesarios para resolver el caso, de los que también se extraen reglas específicas para la actuación de los agentes de autoridad].

La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad [...] si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional. p 20.

El domicilio constitucionalmente protegido para efectos penales] es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. p 22.

El destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. p 22.

[...] pues la protección que dispensa el artículo 16 constitucional ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. p 22-23.

En el espacio interior de la habitación de un hotel, motel, pensión o cualquiera de sus variantes, el titular de la misma desarrolla el contenido de su intimidad y no permite que nadie perturbe la intangibilidad del recinto, bien de una forma explícita e incluso impresa, colocando el cartel que advierte que no quiere ser molestado o por el contrario solicita que los servicios del hotel accedan al recinto bien de forma directa o personal o bien por órdenes implícitas que autorizan la entrada para realizar las tareas de limpieza. p 23.

[...] existen personas que por específicas actividades y dedicaciones pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines. p 23.

[...]es importante señalar que –en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda. p 23.

[...] todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad aquí desarrollada no pueden tener la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variante. p 24. ””

## SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.

Se negó el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de que no tuvo mayor incidencia el ingreso de la policía ministerial para la posterior diligencia de levantamiento de cadáver con la que se acreditó el cuerpo del delito, lo cual, fue el motivo específico de dolencia del promovente del amparo en relación con la inconstitucionalidad reclamada.

## TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.

No tuvo trascendencia alguna. En tanto que los policías atendieron una llamada de auxilio vinculada con el domicilio y solicitaron al habitante del mismo su ingreso, actuaron conforme a la excepción a la inviolabilidad del domicilio.

Esta resolución dio lugar a los criterios cuyos textos se encuentran sus anexos a continuación:

1. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.
2. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.
3. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.
4. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO [310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR](#), RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO [16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#)
5. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.
6. DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).
7. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.
8. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000822
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CVII/2012 (10a.)	
Página:	1103	

**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.**

A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000821
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CV/2012 (10a.)	
Página:	1102	

### **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000820
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CVI/2012 (10a.)	
Página:	1101	

### **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.**

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000819
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CVIII/2012 (10a.)	
Página:	1101	

### **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El invocado precepto legal establece que “Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos. (sic)”. A fin de determinar la constitucionalidad de dicha norma es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones: la orden de cateo y la flagrancia. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. En el caso concreto, la citada norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es acorde con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inviolabilidad del domicilio, ya que establece que quien puede otorgar la autorización para la entrada al domicilio es el habitante, siempre y cuando se esté ante supuestos distintos al de la orden judicial de cateo o a la comisión de un delito en flagrancia.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000818
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CIV/2012 (10a.)	
Página:	1100	

### **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.**

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000783
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CIX/2012 (10a.)	
Página:	1091	

### **DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

El citado numeral establece que “Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos. (sic)”. En principio, un lugar cerrado que no cumpla los requisitos de un domicilio en sentido constitucional, no goza de las mismas garantías que estos últimos espacios. Sin embargo, el legislador del Estado de Baja California Sur equiparó, en el artículo 310, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, al domicilio y a los lugares cerrados, para los efectos de la necesaria existencia de una orden de cateo, a fin de que la policía pueda entrar en ellos y registrarlos. En esta misma lógica, el legislador estableció que no resulta necesaria dicha orden cuando el responsable del lugar cerrado autorice el ingreso de la autoridad. Al respecto, es necesario señalar que el hecho de que se pida la autorización del responsable y no del habitante, no resulta contrario a la doctrina sentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en estos supuestos no nos encontramos con un individuo que habite ese lugar y realice actividades propias de su ámbito privado, sino con lugares donde se realizan otro tipo de conductas, por lo que la autorización del responsable -entendido como la persona que se encuentra a cargo del lugar- es la que debe otorgarse en este tipo de lugares.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000990
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CXXVI/2012 (10a.)	
Página:	261	

### **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**

En aquellos supuestos en que, derivado de una entrada y registro a un domicilio por parte de los agentes de policía, se encuentre algún elemento que resulte una prueba incriminatoria en contra de un tercero distinto al habitante del domicilio, dicho tercero está legitimado para hacer valer la posible violación al derecho fundamental a la protección del domicilio, ya que esta circunstancia pudiera afectarlo y repercutir directamente en sus derechos de defensa.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2000979
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CXVI/2012 (10a.)	
Página:	258	

### DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulotte, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



# 3.

## INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO



### 3.1

Actuación de los agentes aprehensores para el uso de la fuerza pública en la detención de una persona.

**(ADR 3153/2014)**



## INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO.

### 3.1 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores para el uso de la fuerza pública en la detención de una persona.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 3153/2014.** Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fecha de resolución: 10 de Junio de 2015. Unanimidad de votos.<sup>5</sup>

**HECHOS DEL CASO:** Alrededor de las 17:00 del 23 de mayo de 2013, elementos de la Policía Federal implementaron un servicio de vigilancia encubierta fija y móvil en el Distrito Federal, con motivo de una extorsión denunciada por los ofendidos y en razón de que ese día habían recibido instrucciones sobre la forma de pago.

Minutos después de las 17 horas, arribó una persona al lugar indicado, en una motoneta color gris, con cierta vestimenta. Dicha persona se acercó a las víctimas, quienes se encontraban en un vehículo, para que le entregaran una mochila con el monto señalado en las llamadas previas. En ese momento, elementos policiacos lo detuvieron haciendo uso de la fuerza pública, poniéndolo a disposición del ministerio público.

**HISTORIA PROCESAL:** El detenido, fue sentenciado en primera sentencia, por lo que presentó apelación, y la Sala modificó la sentencia a extorsión calificada, ordenando también el pago de la reparación del daño. Inconforme, presentó un amparo directo, el cuál le negó la protección constitucional solicitada y es por eso que el quejoso recurrió a presentar amparo directo en revisión.

5

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168077>

\*\*Nota aclaratoria: Las notas del pie de página derivan directamente de la sentencia ejecutoria.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ El examen constitucional que desarrollará esta Primera Sala, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: (I) la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y (II) aplicación de dicho estándar al caso concreto.p.20

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y contiene garantías específicas que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de las personas detenidas, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.p.21

Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción; en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas o integridad física y moral. p.22

[...] dicho tribunal interamericano ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.p.22

Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que la detención de una persona en flagrancia se debe realizar bajo el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional a fin de que no se considere arbitraria.p.24

Así, para que la detención de una persona sea válida debe cumplir con los siguientes requisitos: p.24

1. Debe justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la constitución y en la ley;
2. La detención no debe ser arbitraria;
3. Las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;

5. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria<sup>6</sup>, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento –auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia–, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven.<sup>7</sup> p.25

De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos, otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculpado, son los siguientes:p.26

- a. El empleo la fuerza estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.<sup>8</sup>
- b. Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados.
- c. Deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que lo comprenda.<sup>9</sup>p.26
- d. Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.
- e. Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.
- f. También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.p.27

Conforme a la jurisprudencia internacional, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.<sup>10</sup> A continuación nos referiremos al contenido de cada uno de esos parámetros:p.27

---

**6** Así se indicó en el criterio de rubro: “**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.**” Tesis aislada. Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014. Registro 2006476.

**7** En ese sentido lo ha resuelto esta Primera Sala, al emitir las ejecutorias correspondientes a los Amparos Directos en Revisión 3506/2014 y 3023/2014, aprobados por unanimidad de cinco votos en sesión de 3 de junio de 2015.

**8** Corte IDH. **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la **detención** o encarcelamiento ilegal o arbitrario.

**9** **Comité de Derechos Humanos** de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 25 y 26. Ver también Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 105..

**10** **Caso Fleury y otros vs. Haití.** Op. Cit. Párrafo 74.

- (1) Legitimidad. Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —por ejemplo, si la persona pretende huir u oponer resistencia— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- (2) Necesidad. La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesario y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.<sup>11</sup>
- (3) Idoneidad. Es decir si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.
- (4) Proporcionalidad. Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.<sup>12</sup>p.28

En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su vez estableció especificaciones al caso concreto:

En relación a los agravios expresados por el recurrente, así como las constancias que derivan de autos se advierte que en el presente caso la detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que el ahora sentenciado se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión.p.29

En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal.p.29

[...] en el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos.p.30

11 Corte IDH, **Caso Nadge Dorzema y Otros vs. República Dominicana**, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párr. 85. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)

12 *Ibidem*.

[...]en el presente caso la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.p.34

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.p.34

Por lo tanto, el uso mínimo de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.p.35

Asimismo, fue necesario someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue proporcional a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policiaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.p.35

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.p.35 ””

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se negó el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de que la detención fue realizada de manera legal y legítima.

## **TRASCENDENCIA DEL USO DE LA FUERZA LEGÍTIMA.**

No tuvo trascendencia alguna. En tanto que los policías cumplieron con los deberes y parámetros establecidos en los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional, respecto al uso de la fuerza en la detención.

Esta resolución dio lugar a los siguientes criterios:

1. *DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*
2. *DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010092
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)	
Página:	1652	

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010093
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)	
Página:	1653	

### **DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# 4.

## INFORMAR SOBRE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN Y SOBRE LOS DERECHOS DEL DETENIDO



### 4.1

Actuación de los agentes aprehensores una vez que una persona es detenida.

**(ADR3998/2012)**



## INFORMAR SOBRE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN Y SOBRE LOS DERECHOS DEL DETENIDO.

### 4.1 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores una vez que una persona es detenida.  
Efectos en la vulneración de este derecho.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** Amparo Directo en Revisión 3998/2012. Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fecha de resolución: 12 de noviembre de 2014. Por unanimidad de votos<sup>13</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 15:20 horas del 02 de diciembre de 2010, dos policías municipales se encontraban en rutina de vigilancia en el mercado \*\*\*\*\*, en la ciudad de \*\*\*\*\*, cuando un hombre les indicó que en el área de carretilleros de la parte trasera del mercado, un hombre vestido de cierta manera, portaba un bulto rojo y estaba vendiendo sustancias psicotrópicas.

Los policías se dirigieron a dicho lugar y encontraron a una persona “con las características señaladas, a quien abordaron”. Luego de que dicha persona dijo llamarse \*\*\*\*\* le informaron “que le realizarían una revisión, (a lo cual) se negó y les arrojó el bulto rojo”, el cual fue asegurado y revisado, encontrando entre otras cosas, “un total de trece pastillas al parecer clonazepam de 2 mg. cada una”. Agregaron los policías que al cuestionar a \*\*\*\*\* sobre dichas pastillas éste manifestó “que las utilizaba para el dolor de cabeza pero que no podía comprobar su legal procedencia; motivo por el cual fue detenido. A las 15:25 horas del mismo día se realiza el examen médico y a las 21:30 del mismo 2 de diciembre, es puesto a disposición del Ministerio Público.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso fue procesado y eventualmente condenado en primera instancia por delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico clonazepam. Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia. En el juicio de amparo el quejoso impugnó “que la detención había ocurrido sin que se estuviera en presencia de flagrancia, también que se violó el mandato de la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público” así como que “no se le informaron los motivos de la misma, ni sus derechos fundamentales”.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. p 25.

[...] flagrante es el que brilla a todas luces, es decir, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Se afirmó que para reconocerlo no se necesitaba ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. Dicho en otras palabras, se afirmó que la obviedad inherente a la flagrancia tenía una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor. p 26.

[...] quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debía poderla defender ante el juez. p 28.

[...] para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia. Los controles preventivos provisionales se realizan para: prevenir algún posible delito; salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiales, o corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía. La finalidad de dichos controles no es encontrar pruebas de la comisión de algún delito. p 30.

Si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio. p 31.

[...] los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. p 38.

[...] el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Tal como se ha destacado, el presente punto se limita a determinar si era válido que los agentes policiales acudieran al lugar donde alegadamente se estaría cometiendo un delito de conformidad con una denuncia informal y si, una vez ahí y no estando cometándose ningún delito, era válido que los policías revisaran a la persona que cumplía con la descripción física de la persona que alegadamente estaba, momentos antes, cometiendo un ilícito. p 39.

Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. p 40.

[...] la denuncia informal se realizó por diverso alegado delito (venta de drogas) que por el que se detuvo al quejoso (posesión de drogas). Al respecto, se observa que, por un lado, el control

preventivo estaba justificado con base en la denuncia informal y, además, el propio quejoso voluntariamente habría consentido la revisión. p 41.

[...] dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución se podía derivar la existencia de un principio de inmediatez, por el cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. p 43.

[...] un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Esta Sala consideró que tal circunstancia se actualizaba siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. p 43-44.

Tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, dichos motivos debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuera posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía. p 44.

[...] en términos estrictamente constitucionales se determinó que las autoridades tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido. p 44.

[...] los efectos de una retención injustificada impactan directamente en las pruebas obtenidas en dicho intervalo, por lo que las mismas deben ser consideradas inválidas. Asimismo, la retención injustificada podría impactar en la cadena de custodia de pruebas obtenidas en la detención de la persona. p 46.

En virtud de lo anterior, cuando se considere, [...] que la retención de una persona ha sido injustificada, el operador judicial debe de realizar un análisis detallado para determinar cuáles son las pruebas que deben considerarse inválidas y para dilucidar si, en el caso concreto, la cadena de custodia se ha visto afectada y de qué forma. p 46-47.

En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención –tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, tal como se ha destacado, debe darse, además, ante el ministerio público y el juez. p 53.

El razonamiento detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la per-

sona detenida para que ésta cuente, en todo momento, de asistencia jurídica. p 54.

[...] la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten puede impactar directamente en el proceso. En ese sentido, cuando se esté en dicho supuesto, el operador judicial debe de realizar un análisis detallado para determinar si el no haber sido informado de los motivos de la detención y de sus derechos –incluido el de ser asistido por un defensor– tuvo alguna consecuencia en el proceso y si hubo algún evento que vulnerara directamente el derecho de defensa del inculpado. p 56.

Para arribar a estas consideraciones específicas sobre la materia del pronunciamiento de este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un pronunciamiento genérico sobre conceptos necesarios para resolver el caso, de los que también se extraen reglas específicas para la actuación de los agentes de autoridad:

[...] la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad, que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional. p 23.

[...] por flagrancia como supuesto de justificación a la limitación del derecho a la libertad personal. Sobre este punto en particular, derivado de un amplio estudio legislativo y bajo un método histórico progresivo se evidenció que el reconocimiento histórico del concepto de flagrancia -como supuesto que autoriza la “detención ciudadana” esto es, la detención ejecutada por particular- ha estado inmerso en el texto constitucional desde su redacción original en mil novecientos diecisiete e incluso, lo estuvo en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete. p 23-24.

[...] la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho obedeció a la intención expresa de delimitar un concepto de flagrancia, para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, a partir de esa reforma, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. p 26.

[...] la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata. p 38.

[...] si bien los individuos tienen el legítimo derecho de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades, el Estado también tiene la tarea de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos. Estas situaciones no son contrarias entre sí. p 39.

[...] existe un principio de inmediatez en el texto constitucional, por el que resulta exigible que todo individuo detenido por la autoridad deba ser presentado ante el Ministerio Público lo antes posible. Es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial

respectiva, sin dilaciones injustificadas y tomando en consideración impedimentos fácticos comprobables, como la distancia entre el lugar de la detención y la agencia ministerial. p 46.

[...] Así, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. Por ende, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención debe poder defenderla ante el juez respectivo. p 42.

[...] adoptar un estándar que posibilite al juez o la jueza calificar cada caso concreto tomando en consideración dos necesidades: a) No dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado y, b) Tomar en consideración las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público. p 43.

[...] en términos estrictamente constitucionales se determinó que las autoridades tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido. p 44. ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revocó la sentencia, a efecto de que realice un nuevo estudio de la legalidad, considerando los preceptos expresados en la revisión en materia de flagrancia, de puesta a disposición de forma inmediata y de informar sobre sus derechos del detenido.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Sí tuvo trascendencia ya que no respetaron el derecho a una puesta a disposición sin demora ante el ministerio público ni le dieron a conocer sus derechos desde el momento de la detención.

Esta resolución dio lugar a los criterios cuyos textos se encuentran anexos:

1. *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.*
2. *DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010490
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CCCLIV/2015 (10a.)	
Página:	970	

**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**

De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008637
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CII/2015 (10a.)	
Página:	1095	

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.**

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# 5.

## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA.



### 5.1

Parámetros para el juzgador para determinar cuándo se está frente a una dilación injustificada en la puesta a disposición.

**(ADR 2470/2011)**

### 5.2

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante escenificaciones ajenas a la realidad o montajes para transmitir hechos relativos a una supuesta detención de personas.

**(AD 517/2011)**

### 5.3

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la existencia de fiscalías especializadas para determinados hechos delictivos, con residencia distinta al lugar de la detención.

**(AD 3229/2011)**

### 5.4

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la fiscalía más cercana al lugar de la detención.

**(ADR 1232/2015)**

### 5.5

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido, sin la posibilidad de efectuar diligencias de investigación sin la conducción y mando del Ministerio Público.

**(ADR 1428/2012)**

### 5.6

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante la realización de diligencias administrativas.

**(ADR 895/2015)**

### 5.7

Efectos de su vulneración para la validez del parte informativo.

**(CT 92/2015)**

### 5.8

Efectos de su vulneración para la confesión del inculpado y del coinculpado.

**(AR 26/2012)**



## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA.

### 5.1 SUBTEMA:

**Parámetros para el juzgador para determinar cuándo se está frente a una dilación injustificada en la puesta a disposición.**

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 2470/2011.** Ponencia: Ministro José Ramón Cossío Díaz.  
Fecha de resolución: 18 de enero de 2012. Resuelto por unanimidad de votos.<sup>14</sup>

**- Vinculada con la no actualización de fagrancia**

**HECHOS DEL CASO:** El siete de marzo de dos mil ocho, -aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos-, el quejoso y otros sujetos privaron de su libertad a la víctima cuando se encontraba caminando sobre la calle.

Los imputados amagaron a la víctima con armas de fuego y la obligaron a subir a un vehículo con el fin de trasladarlo a una casa de seguridad, donde lo mantuvieron privado de su libertad vendado de los ojos, atado de pies y manos, hasta el veintidós de ese mismo mes y año.

Por lo que hace a otra víctima, \*\*\*\*\*, ésta fue secuestrada por el quejoso el quince de abril de dos mil ocho en condiciones semejantes al secuestro antes relatado.

Los policías por medio del rastreo de llamadas realizaron una investigación con la colaboración *de la familia de las víctimas*, y *localizaron a uno* los presuntos secuestradores –el quejoso-, lo aseguraron y lo entrevistaron respecto de los hechos presuntamente delictivos, éste manifestó que su hermano era quien había participado en los dos secuestros. Por ello los policías fueron al centro de trabajo del hermano del quejoso, quien una vez asegurado, aceptó su participación, además de involucrar al quejoso y a otras personas. Los policías realizaron una investigación en el lugar de trabajo del quejoso y hallaron uno de los teléfonos en su poder que estaba relacionado con la investigación.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso fue condenado. Interpuso recurso de apelación, mediante el que sólo se modificó la sentencia, pero no se revocó. Ante ello, interpuso demanda de amparo, que le fue negado. Inconforme, presentó el recurso de revisión.

14 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=132753>

\*\*Nota aclaratoria: Las notas del pie de página derivan directamente de la sentencia ejecutoria.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] la pregunta central que esta Primera Sala debe contestar es si, tal como lo aseveró el Tribunal Colegiado, no existe una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación”, a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal.p.29

[...] es necesario delimitar la hipótesis del artículo 16 de la Constitución Federal que concretamente se actualizaba en atención a la forma en la cual se realizó la detención del quejoso. Éste es el primer problema con el que nos enfrentamos toda vez que en la sentencia de amparo no se especifica bajo qué figura jurídica tuvo lugar la captura del encausado, pero de la argumentación que se expone pareciera dar por entendido que si la detención sin orden judicial estaba justificada por tratarse de un caso de flagrancia. p 29

Sin embargo, de acuerdo con los hechos que se desprenden de la sentencia de apelación y de la sentencia de amparo directo, la hipótesis de detención no se actualizó en términos de la figura de “flagrancia”.p.31

Lo que precisó esta Sala, es que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal.<sup>15</sup> La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente,<sup>16</sup> y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones<sup>17</sup>.p.31-32

En este sentido, se trata de dos formas de proteger los derechos, basada en la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigida a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que cione su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.p.32

Para ello es importante la alusión al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución. Literalmente dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad

15 “Libertad personal” es entendida aquí al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

16 (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que se establece la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

17 Amparo directo 14/2011

física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

De ahí que deba estimarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente).p.32

A criterio de la Primera Sala el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.p.34

¿A qué obedece la posición preferente del escrutinio judicial en materia de detenciones? A que es el juez quien —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto por el respeto de los individuos y dar eficacia a la Constitución. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.p.34-35

[...] el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia. p.37

Como se ve, la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.p.40

Aunque la figura siempre ha estado recogida por el texto constitucional, fue hasta la última reforma del dos mil ocho que el órgano reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado. Como se verá a continuación, ellas favorecieron un sentido restrictivo y literal del concepto.p.40-41

En síntesis, de acuerdo con la connotación acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo

con esa interpretación de la Corte, una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.p.42

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación del término flagrancia tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad personal. No obstante, con el paso del tiempo, algunos órganos legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales —una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como “flagrancia equiparada” — .p.43

Es crucial referir que el último cambio constitucional (el de la reforma de dos mil ocho) obedeció a la intención expresa de delimitar un concepto de flagrancia, erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la “flagrancia equiparada” y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación.p.44

Un importante retrato de la práctica que se pretendió erradicar está expuesto en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, acerca de su visita a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos).<sup>18</sup> En él se analizaron las condiciones en las que México acataba la prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según la cual: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.p.47-48

Pues bien, en el informe el Grupo señaló que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: “la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación, y la figura de la “flagrancia equiparada” que otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las personas.”p.48

A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones del concepto en la Quinta Época. Y de esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.p.49

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar.p.50

---

18 El Informe puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement> (última fecha de consulta: 17 de octubre de dos mil once).

Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.p.50

Así, los lineamientos generales que han de acatarse son: una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo a los parámetros previstos constitucionalmente, y fuera de estos casos informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente. p.51

Una vez delimitado el concepto flagrancia obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.p.53

El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.p.53-54

Pero subsiste una duda legítima que requiere aclaración y que precisamente constituye el aspecto central, el punto fino, del presente asunto: ¿cómo es posible que el juzgador aprecie si tal requisito se cumple? Es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada?p.54

[...] la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto simplemente obedece al hecho de que los policías no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal. En términos estrictamente constitucionales tienen obligación de poner al detenido “sin demora”, retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Y, por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación.p.55

Este derecho debe ser protegido de tal modo que, desde el momento de su detención, el inculpado debe estar adecuadamente informado de que tiene el derecho a guardar silencio y que todo lo que diga

puede ser usado en su contra en juicio; además debe estar claramente informado de que tiene derecho a un abogado defensor, al cual puede elegir o bien, en caso de no tenerlo, acceder a un defensor de oficio.p.56 ””

### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revoca la sentencia, se devuelven los autos al Tribunal Colegiado, a efecto de que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad y emita su pronunciamiento.

### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Sí tiene trascendencia debido a que los agentes estatales no realizaron una detención legal, toda vez que sus acciones no se encuadran en ninguno de los supuestos de excepción, y por otra parte, no tienen facultad para recibir una declaración, misma que podría constituir una prueba ilícita.

## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA.

### 5.2 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores para el traslado del detenido ante escenificaciones ajenas a la realidad o montajes para transmitir hechos relativos a una supuesta detención de personas.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 517/2011.** Ponencia: Ministra Olga María Sánchez Cordeiro de García Villegas. Fecha de resolución: 23 de enero de 2013 por mayoría de 3 votos.<sup>19</sup>

- Vinculado con afectación al derecho de asistencia consular y afectación a los derechos de presunción de inocencia y defensa adecuada.

- Efectos de su vulneración.

**HECHOS DEL CASO:** Una persona extranjera fue detenida un día antes de ser puesta a disposición del ministerio público.

Durante el tiempo que transcurrió entre su detención y su puesta a disposición, fue obligada a aparecer en un montaje donde se “re-actuaba” un operativo policial a través del que fueron liberadas varias personas víctimas de secuestro y en el cual se le incriminaba. Dicho montaje del operativo de rescate fue transmitido en cadena nacional.

De las tres víctimas liberadas solo una identifica inicialmente a la persona extranjera como parte de los secuestradores. Las otras dos víctimas inicialmente no la reconocen pero lo hacen después de días de haber sido liberadas.

Cuando fue puesta a disposición del ministerio público, éste se demoró en dar aviso al consulado de la ciudadana extranjera.

**HISTORIA PROCESAL:** La quejosa apeló la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia, ante lo cual la quejosa presentó demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo y protección de la justicia federal. Contra esta determinación se interpuso la revisión y fue turnado a la Primera Sala.

## En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es necesario advertir que –como se desarrollará más adelante– nos enfrentamos a un caso de excepción, en el que, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad relatadas en el considerando cuarto de esta sentencia, conduce directamente a considerar que los temas de legalidad resueltos se ven afectados por la interpretación constitucional que propondrá esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello debido a que, la circunstancia agravante de lo que se ha denominado “escenificación ajena a la realidad”, generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. p. 74.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. p. 77.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa. p. 82.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. p. 83.

[...], la Corte Interamericana no dudó en señalar que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión. [...] p. 85.

... sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. p. 86.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representa-

ción consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. . p. 86.

Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. p. 87.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada. . p. 87

Para el detenido extranjero, el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. p. 88.

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculcado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. p. 88.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. p. 88.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.p.88

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de contacto, sino de asistencia, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. p. 89.

Esto es, no se trata de que el Estado que sujeta a proceso penal a persona extranjera sólo le garantice cualquier asistencia consular ni solo su presencia en cualquier etapa, sino que, en todo trámite y procedimiento penal seguido al extranjero debe garantizarse que la ley y todo el procedimiento sean aplicados con un efecto culturizador a través de la asistencia consular, pues no es lo mismo desde la seguridad jurídica, que las leyes penales y sus procedimientos se apliquen directamente al no nacional que lo desconoce, a que ese derecho —desconocido e incierto para el extranjero— se intente aplicar dentro de

parámetros de seguridad jurídica, lo que se logra —al menos desde la presunción de la comunidad internacional—, mediante una culturización a través de la asistencia consular, de ahí que la inobservancia de este Derecho Humano Fundamental contenido en sede normativa convencional afecte significativamente la validez de las actuaciones penales que incurren en su preterición [...]. p. 93.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. [...]. p. 93.

En esta línea, una asistencia consular efectiva solo será aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión [...]. p. 93.

[...]. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende —de forma absoluta— del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país. p. 94.

[...] esta Primera Sala estableció que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. p. 97.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. p.97

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprobable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena. p. 107.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada Las Chinitas a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. p. 108.

No son las horas ni los minutos los elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En el presente caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.p.108

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo anterior resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad realizada por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra. p. 109.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. p. 111.

En segundo lugar, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. p. 112.

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.p.111

Entre las 4:30 a.m., del nueve de diciembre y las 15:45 p.m. del día diez de diciembre de dos cinco, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular... no gozó de asistencia consular. p. 115.

Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que... fue trasladada a Las Chinitas, son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a la dependencia ministerial, son las horas en las que... realizó su primera declaración y son las horas en las que la autoridad se encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.p.115

En esta lógica, la asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. p. 116.

[...] la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. p. 122.

El proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado. La presunción de inocencia es uno de los pilares del derecho penal referido al Estado de Derecho. La Constitución Federal establece este principio en el artículo 20, Apartado B, fracción I, que hablando de los derechos de toda persona imputada prescribe “que se presuma su inocencia mientras no se declare responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. Este derecho fundamental consta de dos significados: como regla de tratamiento del imputado –que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal- y como regla de juicio –que impone la carga acusatoria de la prueba al Ministerio Público y la absolución en caso de que no existan elementos de prueba suficientes-.p.122

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. p. 123.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso. p. 125.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo. p. 126.

Por otro lado, la presunción de inocencia como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse

como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria) Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010 , esta Primera Sala estableció que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.p.127

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, existen ocasiones en las que los jueces y tribunales de amparo deberán examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. No se trata de que el tribunal de amparo sustituya la interpretación de los hechos realizada por el tribunal ordinario por entenderla más correcta o más adecuada, sino que, por el contrario, sólo ha de extenderse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental apoyándose en una indebida valoración de las pruebas. p. 127.

Pues bien, existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. p. 128.

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas.p.128

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.p.128

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.

Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma –intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. p. 129.

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.p.129

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la manipulación de la realidad por parte de la policía tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.p.129

Por tanto, la comprobación de la hipótesis sobre la culpabilidad de una persona debe fundarse en pruebas que satisfagan los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste al inculpado. La fiabilidad es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que ésta se obtuvo, duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no podrá verse satisfecha. La condición de suficiencia remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad; sin embargo, esta condición se sustenta en la condición de fiabilidad de la prueba, si ésta carece de fiabilidad no podrán tenerse por cumplido el criterio de suficiencia. El criterio de variación garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere, con ello, la duda razonable. Este criterio requiere que se aporten diversos elementos que sustenten la hipótesis (sin que pueda descartarse la posibilidad de que un solo elemento pueda comprobar la hipótesis de la culpabilidad debido a una fiabilidad abundante y suficiente). Por último, el criterio de relevancia implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público tiene que comprobar. Si los elementos que aporte el Ministerio Público no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad en la comisión de un ilícito en contra del procesado. p. 131.

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. p. 138.

Antes del entrar al análisis de efecto corruptor en el caso concreto, es necesario señalar que esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación. p. 138.

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal. p. 138.+

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impac-

ta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados. p. 139.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso. p. 140.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, también lo fueron las personas involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.p.140

Es importante advertir que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronuncia respecto de la credibilidad o no de los testigos antes citados. Lo relevante es que la escenificación ajena a la realidad resulta un elemento que resta indudablemente de fiabilidad a sus testimonios, ya que la exposición al montaje como personajes principales y posteriormente como espectadores, predispone a estos individuos para enjuiciar la realidad a través del filtro creado por parte de las autoridades, que provocó que el proceso de recuerdo de los hechos ocurridos se haya contaminado al haber fabricado una realidad alternativa en perjuicio de la acusada. p. 152.

En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de la recurrente no puede considerarse prueba de cargo válida al haberse derivado la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, que indudablemente incidieron de forma contundente respecto de sus derechos a la presunción de inocencia y la defensa adecuada. En este caso, violación al principio constitucional de presunción de inocencia, ocurrió en un doble plano, como regla de trato extraprocesal que establece la forma en la que debe ser tratada una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas. p. 156.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio

de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla. Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de la quejosa en los términos ordenados por nuestra Constitución. ”

#### SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia de la unión ordenando la libertad absoluta e inmediata de la quejosa.

#### TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.

Fue trascendente en tanto que su actuar violentó los derechos humanos de la quejosa y tuvo un efecto corruptor en todo el proceso que se tradujo en hacer jurídicamente insostenible la acusación, lo que se tradujo en su libertad.

Esta resolución dio lugar a los siguientes criterios, cuyos textos podrán encontrarse de manera íntegra como anexo:

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.
2. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.
3. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.
4. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.
5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.
6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.
7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.
8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2003538
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CLXX/2013 (10a.)	
Página:	529	

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.**

El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003539

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIX/2013 (10a.)

Página: 530

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los conacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso”. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época		Núm. de Registro: 2003540
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CLXXIII/2013 (10a.)	
Página:	531	

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende -de forma absoluta- del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003541

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXI/2013 (10a.)

Página: 532

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.**

Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003542

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.)

Página: 533

**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

Décima Época		Núm. de Registro: 2003543
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CLXXIV/2013 (10a.)	
Página:	534	

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el legislador nacional. Por el contrario, la misma debe interpretarse atendiendo a su carácter de derecho fundamental de fuente internacional que tiene finalidades y alcances diversos. Considerando su origen, la recta interpretación de dicho artículo presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras. Es una regla de fuente internacional que opera paralelamente a la legislación nacional, cuya función es introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizado por una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que está sujeto. Esta barrera cultural disminuye con la debida garantía del derecho fundamental a la asistencia consular, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que a través de ésta se establece un intermediario entre la perspectiva del legislador del país que procesa y la diversa óptica cultural que corresponde al extranjero procesado en dicha nación. En este sentido, el papel de la oficina consular es fungir como garante de la seguridad jurídica y ser un agente que coadyuve para que el proceso penal seguido en contra de sus nacionales deje de ser algo desconocido e incierto y sea seguido con un efecto culturizador que facilite una mejor comprensión de las leyes y procedimientos a las que se somete.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003544

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXII/2013 (10a.)

Página: 535

**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para el extranjero detenido en territorio mexicano, el derecho a la asistencia consular, contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones sólo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003545

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.)

Página: 535

## **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.**

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003563

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)

Página: 537

**EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003564

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.)

Página: 537

**EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.”, que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos. Nota: La tesis aislada 1a. CLXII/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003692

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.)

Página: 563

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA-PROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época		Núm. de Registro: 2003693
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CLXXVI/2013 (10a.)	
Página:	564	

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA-PROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003694

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXIX/2013 (10a.)

Página: 565

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA-PROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.**

Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época	Núm. de Registro: 2003695
Instancia: Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)	
Página: 565	

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA.

### 5.3 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores para traslado del detenido ante la existencia de fiscalías especializadas para determinados hechos delictivos, con residencia distinta al lugar de la detención.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** Amparo Directo en Revisión 3229/2012. Ponencia: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Fecha de resolución: 4 de diciembre de 2013 por mayoría de 3 votos.<sup>20</sup>

### Efectos en la vulneración de este derecho.

**HECHOS DEL CASO:** Un grupo de personas, entre ellas el quejoso, fueron detenidas a raíz de una denuncia ciudadana.

El diecisiete de diciembre de dos mil diez, se turnó la denuncia ciudadana a los elementos de la División de Fuerzas Federales de Coordinación de Operaciones Especiales de la Policía Federal; así como a otros policías.

Por lo anterior, se constituyeron en el domicilio ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en ciudad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y aproximadamente a las dieciséis horas, se percataron que frente al Restaurante denominado \*\*\*\*\* , se encontraban dos vehículos con características similares a las mencionadas en la denuncia y a punto de abordar estos vehículos se encontraban aproximadamente siete personas, respecto de las cuales, mencionaron que a lo lejos se veía que cada una de ellas portaba armas largas, por lo que procedieron a acercarse hacia dichas personas, a quienes al encontrarse sobre el Boulevard \*\*\*\*\* les marcaron el alto, identificándose como policías federales –por el alto parlante- sin que hubieran atendido dicha orden; lo que provocó además que cuatro de dichos sujetos huyeran a pie en varias direcciones, mientras que otros tres permanecieron a bordo de dos vehículos, uno marca “Ford”, tipo Lobo Tritón y un vehículo marca “Nissan” tipo Sentra.

De esta forma, se logró la detención del quejoso, toda vez que uno de los policías captadores, refirió que al dirigirse a la persona que ocupaba el lugar del piloto del vehículo “Ford”, tipo Lobo Tritón, éste portaba sobre sus piernas un arma larga tipo fusil; en tanto que al copiloto del diverso vehículo Sentra, igualmente le fue encontrada otra arma larga tipo fusil. Adicionalmente, al realizar una revisión exhaustiva del vehículo marca “Ford”, encontraron diversos tipos de armamento.

20 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=144862>

Una vez detenidos transcurrieron 30 horas para ser puestos a disposición del ministerio público que los policías consideraron competente para conocer de los hechos. Dicho ministerio público estaba sito en la Ciudad de México, entidad federativa distinta de aquella en la que se realizó la detención.

**HISTORIA PROCESAL:** La quejosa apeló la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia, ante lo cual la quejosa presentó demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo y protección de la justicia federal. Contra esta determinación se interpuso la revisión y fue turnado a la Primera Sala.

### **En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:**

“ [...] se pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado, estimó, en relación con la puesta tardía del quejoso, hoy recurrente, ante el Ministerio Público, que aun cuando existió una dilación innecesaria, esa puesta tardía únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecería de validez y como el quejoso no admitió su participación en los delitos por los que fue acusado, aquélla tardanza no tuvo impacto en sus declaraciones. p. 26.

[...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora, ante la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, por tanto, el tema a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar qué efectos y consecuencias jurídicas produce la violación a este derecho fundamental.

[...] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección del derecho humano del debido proceso está conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, por lo que la exigencia del respeto a este derecho está vinculada a la observancia de los restantes parámetros que la Constitución establece que deben seguirse en todas las etapas procedimentales. p. 29.

La reparación constitucional al advertirse tales violaciones, consiste en declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en estas condiciones. p. 30.

Por ende, el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar –entre otros aspectos– si la detención policiaca sin que se cumplan los requisitos constitucionales respectivos, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

Sin embargo, [...] Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] también determinó: p. 35.

Que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el Derecho a la Libertad Personal. Por tanto, la estructura de dicho precepto constitucional se traduce en dos formas distintas de proteger los derechos: a). Los dos primeros párrafos del artículo los consagran positivamente y, b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones

a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a ese derecho y bajo qué condiciones. Luego se afirmó que el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

Se estimó importante hacer referencia al contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe las afectaciones al referido Derecho a la Libertad Personal salvo por las condiciones y causas previa y expresamente contempladas por la propia Constitución. p. 36.

[...] una vez que esta Primera Sala delimitó el concepto de “flagrancia” y afirmó que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. En efecto, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debía poder defenderla ante el juez respectivo. p. 37.

Como cuestión importante se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención), por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tenía la carga de la prueba. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Por cuanto se refiere a nuestro tema de estudio (Derecho Fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”), esta Primera Sala determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se podía derivar la existencia de un Principio de inmediatez, a virtud del cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. p. 38.

Para dichos efectos, esta Sala consideró que no era posible (ni adecuado) el fijar un determinado número de horas. Ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no sean injustificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. a) Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, b) Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público.

De este modo, se afirmó que el hecho de que no pudiera existir una regla tasada, quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Circunstancia respecto de la cual, esta Sala consideró que tal evento se actualizaba, siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Luego, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y

comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, que debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuese posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía. p.39

Finalmente se afirmó que lo anteriormente expuesto, implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de libertad personal-. Por tanto, esta Primera Sala concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto es, en términos estrictamente constitucionales se determinó que tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

Luego, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, es factible señalar que nuestra Constitución, en sintonía con diversos Tratados Internacionales –tales como la Convención Americana de Derechos Humanos- protege de manera amplia el Derecho Fundamental a la Libertad Personal, el cual, claramente se advierte, debe ser respetado por parte de los agentes de la autoridad desde el momento mismo de la detención de un inculpado, quien además, deberá ser adecuadamente informado de que tiene el derecho de guardar silencio (no auto-incriminación), además de que también deberá ser informado que tiene derecho a un abogado defensor al cual puede elegir o bien, en caso de no tenerlo, acceder a un defensor de oficio. p.40.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público. p.43.

Luego, si en términos del artículo 21 constitucional se establece que las investigaciones de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función; esto significa que, cuando las autoridades policíacas incumplen con ese requisito constitucional, al actuar sin la conducción y bajo el mando del Ministerio Público, de motu proprio, so pretexto de una búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, es evidente que todas esas pruebas serán nulas. p. 44.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una

detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada. ””

### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia de la unión para efectos de devolver los autos al Tribunal Colegiado a efecto de que se analice la legalidad del acto reclamado bajo el supuesto de la vulneración al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público y determine si existen pruebas que deban ser invalidadas por tener como fuente directa dicha demora injustificada.

### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Fue trascendente en tanto que, al configurarse una violación al derecho humano de no demora en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, las pruebas obtenidas durante dicho lapso devienen ilícitas y no pueden ser consideradas para imputar responsabilidad al detenido.

Esta resolución dio lugar al siguiente criterio, cuyo texto podrá encontrarse de manera íntegra como anexo:

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

Décima Época		Núm. de Registro: 2005527
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. LIII/2014 (10a.)	
Página:	643	

## **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA

### 5.4 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores para traslado del detenido ante la fiscalía más cercana al lugar de la detención.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** Amparo Directo en Revisión 1232/2015. Ponencia: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Fecha de resolución: 2 diciembre de 2015. Fue resuelto por unanimidad de votos <sup>21</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 23:30 horas del 25 de enero de 2010, elementos de la Policía Federal destacamentados en \*\*\*\*\*, circulaban sobre la carretera \*\*\*\*\*, a la altura de la población conocida como \*\*\*\*\*, cuando observaron que un vehículo circulaba en sentido contrario. Después de que el vehículo rebasara a los elementos policiales, éstos le dieron alcance indicándole al conductor \*\*\*\*\* que se detuviera.

En la revisión detectaron que el conductor tenía aliento alcohólico y un arma AR15 en su asiento. Al descender de la unidad lo revisaron, encontrándole en la cintura unas armas de fuego tipo escuadra calibre 9mm y 38mm, además en el vehículo encontraron 21.6 kilogramos de marihuana. Por ello procedieron a la detención de la persona, quien fue puesta a disposición del agente del Ministerio de la Federación el 26 de enero del 2010 a las 13:30 horas en otra entidad federativa de aquella en la que se realizó la detención.

**HISTORIA PROCESAL:** \*\*\*\*\* fue procesado y eventualmente condenado. Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia por el Tribunal Unitario. En el juicio de amparo el quejoso impugnó violaciones cometidas en su detención así como en su puesta a disposición de forma inmediata ante el ministerio público.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero, porque para su configuración se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica [...]. p.23

[...] del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución, se puede derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. p.26.

[...] la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. p.27.

[...] la detención de una persona no puede estar indefinida, en términos constitucionales requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra, de ahí que la Constitución exige que exista un registro de detenidos, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos. p.27-28.

[...] la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, debido a que los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano, e incluso, como tortura. p.36

[...] la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario, por tanto, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. p.36-37.

[...] se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura. Lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales. p.37.

[...] la reparación constitucional al advertirse la violación al derecho humano de ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, consiste en declarar la invalidez de todos aquéllos medios de prueba generados con la prolongación injustificada de la detención, lo mismo que las diligencias pertinentes

que se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. p.38.

También, debe precisarse que dicha labor de verificación le corresponde realizarla de manera acuciosa y particularizada a los jueces penales de instancia, en cada caso concreto que sea sometido a su potestad decisora de conformidad con los principios del debido proceso y el derecho fundamental de prohibición o exclusión de pruebas lícitas. p.38.

Así, en cada caso en particular se deberá determinar cuáles de las pruebas obtenidas en la etapa de averiguación previa que deberán ser objeto de declaración de ilicitud y, en consecuencia, de exclusión probatoria, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención ilegal y arbitraria, ello, con la finalidad de restituir al quejoso de los efectos que generó en el proceso penal la detención ilegal por violación al derecho humano de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. p.39-40.

[...] los policías aprehensores, en lugar de poner al quejoso a inmediata disposición del Ministerio Público más cercano al lugar de su detención, decidieron trasladarlo a la Ciudad de México, y con ello mantenerlo bajo su disposición desde las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil diez, hasta las trece horas con treinta minutos del veintiséis de enero siguiente, sin ningún tipo de tutela de autoridades competentes para garantizar el respeto de sus derechos; por lo cual, en atención a los lineamientos expresados, el órgano colegiado debió partir de que se traducían en una flagrante vulneración al contenido del artículo 16 constitucional, específicamente por cuanto se refiere al principio de inmediatez, dado que dicha autoridad policiaca tenía la obligación de ponerlo sin demora y sin retraso injustificado ante el Ministerio Público y sólo en caso de existir datos que justificaran la demora, igualmente en observancia de los lineamientos de interpretación señalados, no se estaría en presencia de tal violación, por lo que al proceder sin ajustarse a ellos, indefectiblemente se rompió con el esquema de protección de Derechos Humanos, derivado de la interpretación de este Alto Tribunal. p.42.

[...] las autoridades que detengan a un indiciado, deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual, es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece. p.43.

En cuanto derecho humano a no ser objeto de tortura. En tal sentido, el presente apartado tiene como base el desarrollo temático siguiente: p.43.

A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.45.

A.1. Prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional. p.45.

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura. p.45.

B Oportunidad de la denuncia de actos de tortura. p.45.

C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma. p.45.

C.1. Obligación de investigación. p.45.

C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso. p.45.

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal. p.45.

D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la tortura, en la vertiente de violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como presunta víctima de la misma. p.45.

La premisa de la parte el presente estudio, se sustenta en el reconocimiento a nivel del orden normativo nacional sobre la proscripción de la tortura, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, al margen de la finalidad con la que se realice. p.46.

[...] el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura. p.51-52.

[...] confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del jus cogens internacional. Comprensión que es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. p.55-56.

[...] la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión. p.59.

[...] de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva. p.60.

[...] puede afirmarse válidamente que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. p.62.

[...] los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. p.66.

[...] se advierte una mayor protección al derecho humano a la integridad personal y a no ser torturado, que en el derecho interno; además de hallarse concebidas en términos imperativos cuyo cumplimiento se impone sin mayor esfuerzo, ya que el término “nada” utilizado en ambas convenciones internacionales, determinan la imposibilidad de resquicio alguno que pudiera evitar su aplicación desde la normativa nacional. p.67.

[...] la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculcado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura. p.67-68.

[...] la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculcado. p.69-70.

[...] cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. p.72.

Esto es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. p.82.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del

procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita. p.84.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento. p.84-85.

[...] determina que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional. p.87.

[...] la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado. p.88.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia. p.88.

[...] si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores. p.91.

[...] tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información inculpativa resultado de éstas. p.93.

Para arribar a estas consideraciones específicas sobre la materia del pronunciamiento de este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un pronunciamiento genérico sobre conceptos necesarios para resolver el caso, de los que también se extraen reglas específicas para la actuación de los agentes de autoridad:

[...] motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comproba-

bles (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. p.26-27.

[...] la obligación constitucional que tienen los policías de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación. p.27.

[...] el hecho de avalar la supuesta legalidad en la actuación de la autoridad responsable, revela que sí se vulneró en perjuicio del quejoso su derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición ante autoridad ministerial, por apartarse del marco constitucional diseñado por esta Suprema Corte, así como de los más recientes criterios interpretativos realizados. p.41.

[...] la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal; ello, contrario a lo que se consideró en la resolución recurrida, pues no está bajo la potestad de los policías aprehensores, el definir la autoridad ministerial a la que le corresponde conocer del asunto, ni realizar diligencias de investigación de los hechos como pueden ser entrevistas o interrogatorios a los detenidos, ni recabar algún otro tipo de prueba. p.41.

[...] en cuanto al tema de detención prolongada, sin ponderar como se señaló en los precedentes indicados, que en términos del artículo 21 constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales, actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, ello significa que, cuando las autoridades policíacas actúan motu proprio, pueden generar la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, por lo que es evidente que todas esas pruebas serán nulas. p.42.

[...] la consecuencia que implica la detención prolongada injustificada, es la de declarar la invalidez de todas aquéllos medios de prueba generados con dicha situación, lo mismo que las diligencias pertinentes que se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. p.43.

[...] la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito p.54.

[...] los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de

toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. p.50.

[...] al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente. p.59.

[...] habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio. p.60.

[...] la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse. p.60.

[...] el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad. [...] la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad; como el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. p.60-61.

[...] no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento. p.68.

[...] a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en

condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. p.80.

[...] la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal y 1°, 6°, 8° y 10° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. p.83.

Afirmación que no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo carece de razón legal que justifique la reposición del procedimiento para ese único fin, sino además, se incidiría sobre una expedita impartición de justicia. p.83. ””

#### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revoca la sentencia materia de revisión, devolviendo los autos para que el Tribunal ajuste su criterio las consideraciones descritas.

#### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Sí tuvo trascendencia ya que los agentes de seguridad no tienen facultad para determinar qué autoridad ministerial debe conocer del caso, solo están obligados a poner a disposición al detenido de forma inmediata.

Esta resolución dio lugar al criterio aislado cuyo texto se encuentra anexo:

*“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”*

Décima Época

Núm. de Registro: 2013218

Instancia: Primera Sala

TESIS AISLADAS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)

## REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la “importancia y trascendencia” debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

1. El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### 5.5 SUBTEMA:

**Actuación de los agentes aprehensores para traslado del detenido, sin la posibilidad de efectuar diligencias de investigación sin la conducción y mando del Ministerio Público.**

**Efectos de su vulneración para la averiguación previa e instrucción.**

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 1428/2012.** Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fecha de resolución: 21 de Mayo de 2014. Tres votos a favor y dos en contra (Dos votos particulares).<sup>22</sup>

**HECHOS DE LOS CASOS:** El siete de marzo de dos mil ocho, -aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos- el quejoso junto con otros individuos, privaron de la libertad a los ofendidos cuando caminaban sobre la calle.

Los inculpados amagaron a la víctima con armas de fuego y lo obligaron a subir a un vehículo, cubriéndole la cabeza y lo trasladaron a una casa de seguridad, donde lo mantuvieron en cautiverio vendado de los ojos, atado de pies y manos, hasta el veintidós de ese mismo mes y año, previo el pago de un rescate.

Después, el quince de abril de dos mil ocho -aproximadamente a las seis horas con treinta minutos- otra víctima fue privada de su libertad por el quejoso actuando en grupo con otros sujetos en condiciones semejantes al secuestro ya relatado, llevándolo a la mencionada casa de seguridad en donde lo mantuvieron vendado y sometido, incluso, le amputaron el dedo meñique de la mano izquierda con el propósito de presionar a sus familiares y lo dejaron en libertad el cinco de mayo del mismo año, previo el pago de un rescate.

Agentes de la policía, en colaboración con los familiares de las víctimas, obtuvieron diversos datos sobre los secuestradores, el Ministerio Público emitió una orden de detención por caso urgente contra uno de los inculpados. Se le aseguro y se le entrevistó, y fue él quien refirió que su hermano había participado en ambos secuestros. Acompañados del primer detenido se localizó al quejoso y a otros inculpados, después los llevaron a la casa de seguridad y más tarde los pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso fue condenado en primera instancia, inconforme con esa decisión presentó recurso de apelación, y sólo se modificó su grado de culpabilidad. Inconforme nuevamente, presentó demanda de amparo en contra de la sentencia y resolviéndose negar la protección constitucional, por lo que se interpuso el recurso de revisión y la sentencia fue revocada con el efecto de que

<sup>22</sup> <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=139202>

\*\*Nota aclaratoria: Las notas del pie de página derivan directamente de la sentencia ejecutoria.

el Tribunal Colegiado dictara otra resolución, misma que fue negada por lo que de nueva cuenta se interpuso el recurso de revisión.

En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ En torno a la libertad de las personas como derecho fundamental, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y ordena que en su carácter de pena pública nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A la par de ello, nuestro sistema constitucional establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, prohibición con rango de derecho fundamental acorde y consistente al sentido de lo dispuesto por el diverso numeral 1, párrafos cuarto y quinto, Constitucional, a partir del cual se establece que la libertad es valor fundamental vinculado a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos. Por tanto, la protección a la libertad de la persona –en el ámbito penal– rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través de uso del poder punitivo. p.35

Además, de manera vinculante al sistema jurídico nacional, en los instrumentos de carácter internacional en los que el Estado mexicano es parte, la libertad personal es reconocida como derecho humano, lo que implica su amplio respeto, tutela y protección como derecho esencial que desde luego no nace por el hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos inherentes a toda la persona humana, y en mayor medida, al estar sujeto a un procedimiento de carácter penal debe garantizarse su salvaguarda irrestricta.p.36

Para los enunciados casos considerados legalmente como flagrancia, el párrafo quinto del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que cometa un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.p.38

De ahí que corresponda al órgano ministerial verificar si las circunstancias de la detención se adecuan a las referidas hipótesis consideradas como flagrancia por la ley, debiendo satisfacerse los requisitos de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad decretará la retención del indiciado, o de lo contrario, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de esos requerimientos, ordenará la libertad del detenido. p.38-39

(b) Caso urgente. Esta hipótesis de excepción a la regla general atinente a privar provisionalmente de la libertad a un inculpado ante la inexistencia de orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, tiene lugar y encuentra justificación cuando el Ministerio Público no obstante la no configuración de alguna de las hipótesis de la flagrancia delictiva, cuenta con elementos para establecer que la

persona probablemente intervino en un delito por lo que de no proceder inmediatamente a su detención, éste se sustraiga de la acción de la justicia.p.39

Empero, dado el riesgo de argumentar la existencia de caso urgente y se caiga en excesos en la detención de personas, los códigos adjetivos en materia penal, establecen los requisitos tanto formales como materiales para detener o retener al inculcado, bajo la hipótesis de caso urgente, verbigracia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable en el caso concreto, establece: p.39

- a) Que tal detención la ordene por escrito en la que se funde y exprese los indicios en que se apoye;
- b) Que el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley;
- c) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- d) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.p.40

Requisitos de los que se infiere que la detención por caso urgente puede tener lugar, según el avance de la averiguación previa, cuando no obstante no se encuentra plenamente integrada la indagatoria, existen indicios suficientes de la intervención del inculcado en delito grave, caso en el cual es precisamente la detención del inculcado la que dará la pauta a evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se desahogan las diligencias que permitirán sustentar el ejercicio de la acción penal en su contra; esto es, la propia falta de integración del expediente resulta la circunstancia que en términos de lo precisado en el inciso d), impide al representante social acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura; empero, también cabe la posibilidad de que integrada la indagatoria resulte necesario emitir la orden de detención por caso urgente, como acontece por el hecho de que la autoridad judicial contará con seis días para librar la orden de aprehensión, conforme lo establecido por el artículo 286 bis, último párrafo, del citado ordenamiento legal, lapso que pudiera aprovechar el indiciado para evadirse de la acción de la justicia, a menos que la consignación fuere con detenido. p.39-40

Es en este último caso, cuando el juzgador al recibir la consignación con detenido se encuentra obligado de manera prioritaria a analizar de manera inmediata las constancias de la indagatoria a fin de establecer si en el caso acontece alguna de las hipótesis previstas para la flagrancia o fueron satisfechos los requisitos para que el ministerio público ordenara la detención o retención del inculcado por caso urgente; lo que resulta lógico pues por ser en ambos casos tal privación de libertad una medida cautelar de naturaleza metaprocesal, dado que se inició con anterioridad al proceso, debe ser convalidada por la autoridad judicial, esto es, por disposición constitucional y legal expresa, al caso de los dispositivos 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso del Distrito Federal –artículo 286 bis, parágrafo tercero, del código adjetivo de la materia– de manera indefectible e insoslayable habrá de calificar la legalidad de la detención, bien para ratificarla o para decretar la libertad del inculcado con las reservas de ley, ante el caso de no satisfacerse las exigencias legales que le dieron origen.p.41

Conclusión la anterior, que no comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estima que en el caso analizado, se vulneró en forma palmaria el derecho fundamental de la libertad personal del quejoso, en la medida que la restricción original de aquélla pretendió justificarse bajo la actualización de hipótesis de caso urgente, apartándose de la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.p.47

En efecto, acorde con la jerarquía y prevalencia de los derechos fundamentales de las personas, así como su impacto en el ordenamiento jurídico mexicano, es indudable que la emisión de actos de autoridad que afecten la libertad de los individuos deben apoyarse de manera indefectible en las normas de derecho positivo que tornen legal su actuación y a su vez garanticen la seguridad jurídica de los gobernados, para lo cual constitucionalmente se establece que nadie puede ser detenido o privado de su libertad en relación a la investigación delictiva sino en caso de flagrancia o urgencia, lo que evidentemente remite a las enumeradas disposiciones procesales contenidas en la respectiva codificación adjetiva, las que establecen las hipótesis y casos en los cuales el órgano de autoridad se encuentra facultado para privar de la libertad a cualquier persona.p.47

En el caso, claramente se inadvirtió que la detención del peticionario del amparo (veintinueve de octubre de dos mil ocho) fue notoriamente infractora de las formalidades que subyacen para la válida detención de las personas relacionadas con la probable comisión de un hecho delictivo bajo las hipótesis normativas de flagrancia o caso urgente, por cuanto a los hechos materia del ejercicio de la acción penal se refiere; ello, toda vez que en la fecha en que fue detenido si bien existía aperturada una averiguación previa relativa a los sucesos por los que finalmente se condenó al amparista, lo cierto es que no existía mandamiento escrito previo al acto de detención que legalmente lo justificara, lo cual pasó inadvertido para el juez de primera instancia, quien el uno de noviembre de dos mil ocho ratificó la detención del ahora quejoso al calificarla bajo la hipótesis de caso urgente al razonar que se refiere a un delito grave, con riesgo “fundado” de que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia, por tratarse de delito grave; consideración impropia, puesto que no se surtió dicha hipótesis, prevista en el precepto 268 del código adjetivo de la materia aplicable, en virtud a la cual cabe la válida posibilidad de privar provisionalmente de la libertad a una persona que probablemente intervino en algún evento con connotación delictiva y que de no proceder a su detención, se sustraiga a la acción de la justicia, para lo cual taxativamente se prevén requerimientos formales e insoslayables que permitan su detención, precisamente que ésta se ordene por escrito en el que se funde y exprese los indicios en que se apoye, el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.p.48

En efecto, el proceder de la policía ministerial resulta ilegal, no en cuanto a la detención del primer inculpado cuya orden de detención se cumplimentó y la detección del teléfono celular que poseía y que estaba vinculado con los datos que arrojó la indagatoria, sino porque a partir de su logro, se obtuvieron datos en forma ilícita, como fue la recepción de la confesión del detenido, ya que esa autoridad no está

facultada para recibir declaraciones de esa naturaleza, además, actuaron en contravención a la normatividad que rige su actuar, pues lejos de informar inmediatamente a la autoridad ministerial sobre el resultado de esa instrucción, procedieron de mutuo a realizar diversas diligencias sin la conducción y mando del órgano persecutor de delitos, como tampoco justificaron la premura de la detención de las cuatro últimas personas aseguradas contra las que no existía orden de detención, pues entre el aseguramiento del primero y el último de los inculpados medió un periodo de seis horas, plazo en el que los policías ministeriales estuvieron obligados a acudir ante el Ministerio Público para que éste procediera conforme a sus atribuciones constitucionales y emitiera las órdenes respectivas contra las personas que resultaran involucradas con los hechos, pero no recabaron esa orden contra el aquí quejoso, por lo tanto, su detención y la de sus coinceptados –con excepción del primero de los asegurados–, fue arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, al producir afectación a su libertad personal, así como a los principios de legalidad y debido proceso legal en perjuicio del revisionista.p.49-50

Por tanto, el mandato de poner a disposición en forma inmediata a una persona detenida es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.p.59

Así, del examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, este Alto Tribunal considera que el ahora quejoso fue retenido por los elementos captores por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Agente del Ministerio Público, en violación de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales antes citados y sus derechos humanos del debido proceso y libertad personal que se encuentran inmersos en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.p.59

Esa situación revela la presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión ministerial respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez, no por el contenido de la misma, sino por las circunstancias en que fue emitida.p.59

Asimismo, es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policíacas aprehensoras, al provocar una detención sin justificación y la demora injustificada de un detenido<sup>23</sup>. La cual podrá realizarse en la vía legal respectiva.p.62

---

**23** Esta consideración de reproche y exigencia de responsabilidad jurídica hacia los servidores públicos que intervienen en la detención de una persona, por hechos considerados como delitos en la ley penal, ya ha sido establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la ejecutoria que correspondió a la resolución del amparo directo 14/2011, aprobado en sesión de 9 de noviembre de 2011, respecto a la responsabilidad que deriva por efectuar una detención fuera de las hipótesis de agracia o caso urgente, establecidos en la Constitución Federal como supuestos de justificación constitucional para la restricción de la libertad personal de los gobernados.

[...] la detención del quejoso fue ilegal y, por otra, que existió una demora injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público por parte de los policías aprehensores.p. 63

Lo anterior es así, porque las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales, aunque es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.p.63-64

Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que por medio de esa fuente independiente y legal son obtenidos, máxime que la nulidad que alcanzó a algunas de las pruebas desahogadas en la averiguación previa no se relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino de una actuación indebida de la autoridad policíaca.p.64-65

Cuyo contenido adquiere aplicación también tratándose de pruebas ilícitas que no derivan de los testimonios que se han desahogado, sino, como en el caso, de una indebida actuación de la autoridad policíaca.p.66

Cabe agregar que en este asunto, no existieron pruebas recabadas por la autoridad ministerial durante el tiempo de prolongación indebida de la libertad del quejoso por parte de los policías, por lo que no es necesario discernir en torno a alguna que con el carácter de viciada derivó en forma directa o causal de la referida detención prolongada ilegal que deba ser excluida por incumplir con los requisitos de formalidad constitucional, de manera tal que se hubiese realizado en condiciones que no permitieran al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada.p.66 ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revoca la sentencia, debiéndose devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que considere nulas las diligencias relacionadas con la detención del inculcado, su demora de puesta a disposición, relativas a la declaración ministerial, localización del teléfono que traía consigo, dictamen que derivó del celular, los reconocimientos ministeriales, y las correspondientes pruebas recabadas en la instrucción. Lo anterior a efecto de que se realice un nuevo pronunciamiento.

## **TRASCENDENCIA DE LAS MALAS PRÁCTICAS.**

Sí tuvo trascendencia pues actuaron en contravención a la normatividad que rige su actuar, ya que lejos de informar inmediatamente a la autoridad ministerial, consideraron que era conducente entrevistar al detenido y recabar pruebas por su propia iniciativa.

Esta resolución dio lugar al criterio cuyo anexo se encuentra al final de la ficha:

1. *PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008497
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. LXVII/2015 (10a.)	
Página:	1414	

### PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN.

Las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben declararse nulas en la etapa de averiguación previa, así como las que deriven de éstas, las cuales sólo serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente, esto es, en presencia del juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal. Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal, máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades.

Amparo directo en revisión 1428/2012. 21 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA

### 5.6 SUBTEMA:

Actuación de los agentes aprehensores para traslado del detenido ante la realización de diligencias administrativas.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 895/2015.** Ponencia: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Fecha de resolución: 17 de Junio de 2015. Tres votos a favor y dos votos en contra. (Dos votos particulares)<sup>24</sup>

**HECHOS DEL CASO:** El día 27 de Julio de 2011, -aproximadamente a las 21:15 horas-, elementos del ejército mexicano se encontraban realizando patrullajes en \*\*\*\*\* y se percataron de un vehículo con cinco personas en su interior con “actitud sospechosa”, ya que, al darse cuenta de la presencia militar, el conductor trató de librar los vehículos que tenía adelante, para emprender la huida.

Ante tal acción, se les detuvo para realizar una revisión, tres individuos descendieron del vehículo con armas largas, por lo que se les invitó a que las entregaran y, acto seguido se revisó el vehículo donde encontraron “artefactos de guerra”.

Ya detenidos, se les trasladó al cuartel militar a realizar y ratificar el parte informativo, así como realizarles un examen médico. Horas después, al quejoso y a los demás sujetos se les puso a disposición del Ministerio Público a la 1 am del 28 de julio de 2011, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso fue condenado en primera instancia. En segunda instancia la sentencia fue confirmada. El amparo directo fue negado. En la revisión del amparo, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y no la afectación a su derecho “de la puesta a disposición sin demora al ministerio público”, por lo que en la resolución se aplicó la suplencia de la queja<sup>25</sup>.

24 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=177577>

25 Al tratarse de un asunto en materia penal, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...]la Sala retomó las consideraciones del amparo directo 14/2011, en el que interpretó el concepto constitucional de flagrancia y, encontrando apoyo en ellas, se pronunció sobre los criterios para identificar una violación al artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ejecutoria<sup>26</sup> se estimó que el artículo 16 constitucional prevé un régimen general de derechos, entre los que destaca el relativo a la libertad personal; y que toda afectación al mismo debe, por regla general, pasar por el escrutinio de la autoridad judicial. Se señaló que ésta debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, por lo que figuras como la detención en flagrancia o en caso urgente deben entenderse como excepcionales.p.13

[...] Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y de llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor. p.13

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pueda estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. La flagrancia resplandece, no se escudriña. Por ello, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”. p.14

De acuerdo con las razones expresadas en dicho precedente, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.p.14

[...] el principio de presunción de inocencia debe operar desde la detención; por ello, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de acreditarlo. El escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible.p.14

Para contestar cómo es que el juzgador debe apreciar si se está ante una dilación injustificada, la Sala consideró que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Sin embargo, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible generar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos preocupaciones no incompatibles entre sí; a saber: que la puesta a

---

26 Amparo directo 14/2011,

disposición de la persona detenida no se dilate injustificadamente, para evitar que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, en segundo lugar, que se tomen en consideración las peculiaridades del asunto específico, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.p.15

[...] el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.p.16

[...] las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa. Esto implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos; lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita<sup>27</sup>.p.17

[...] esta Sala —además de reiterar el estudio sobre flagrancia y sobre el principio de inmediatez en la puesta a disposición— precisó que la violación al derecho de pronta puesta a disposición genera:p.19

- a) La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) La nulidad de aquellas pruebas que, pese a estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, son recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención<sup>28</sup>.p.19

Se agregó que la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir<sup>29</sup>. En casos

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. CCIJ/2014 “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.”

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 3403/2012 y amparo directo en revisión 3229/2012

<sup>29</sup> Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Como ya lo ha establecido este Tribunal, una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos,

extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano<sup>30</sup> e incluso como tortura. p.21

El quejoso argumentó que no se verificaron “los motivos por los que fue trasladado al cuartel militar con lo que se violó su derecho de ser puesto a disposición sin demora.” Por su parte, el tribunal colegiado no contestó expresamente sobre los motivos alegados, sino que se limitó a destacar que los militares debían elaborar y ratificar un parte informativo, y agregó que se llevó un examen médico a los detenidos. Expresamente, el tribunal colegiado destacó: p.23

“Es infundado el concepto de violación relativo a la puesta a disposición sin demora, ya que si bien el ahora quejoso fue detenido en flagrancia el día 27 de julio de 2011, aproximadamente a las 21:15 horas, por elementos del ejército mexicano, y trasladado al cuartel militar, esta circunstancia no es indebida, pues los militares deben elaborar un parte informativo o denuncia que deben signar quienes intervinieron en su detención, para consignarlos ante la autoridad competente y ratificar dicho parte informativo, así como practicarle revisión médica para verificar las condiciones físicas en que se encuentra. Por tanto, aun cuando en el referido parte no se advierte a qué hora fue puesto el ahora quejoso a disposición del Ministerio Público, este funcionario público, en el acuerdo de inicio de averiguación previa con detenidos, asentó a la una hora del día 28 de julio de 2011. Por ende, si entre su detención y el inicio de la indagatoria correspondiente transcurrieron 3:45 horas, dicho lapso no puede considerarse un retraso injustificado o irracional. Además, no se observa que durante el término aludido se anexaran pruebas diversas a las obtenidas estrictamente con motivo de la citada detención en flagrancia, o bien, vicios propios de la misma que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por tanto, no se actualiza la alegada violación al derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.”p.24

Esta Primera Sala considera que la contestación del tribunal colegiado implica una interpretación sobre el contenido y alcance del derecho a ser puesto a disposición sin demora, más allá de la cuestión de legalidad del número de horas y de las diligencias hechas en dicho lapso, puesto que parte de la premisa que los militares, una vez que detuvieron a los individuos en alegada flagrancia, estaban facultados para realizar otras diligencias (rendir y ratificar un parte informativo, y practicar a los detenidos un examen médico), por encima del derecho de los detenidos a ser puestos inmediatamente a disposición del ministerio público (el cual, además, en el caso, se encontraba en la misma ciudad que el cuartel militar al que fueron conducidos). p.24

Esta Primera Sala no puede coincidir con el tribunal colegiado en dar preeminencia a unas diligencias administrativas realizadas por personal militar sobre el derecho humano de toda persona a ser puesta inmediatamente a disposición del ministerio público, una vez detenida. Aun cuando existiera base normativa que obligara –de ser el caso– a los militares a rendir y ratificar su parte informativo –cuestión que no surge de la sentencia recurrida– e incluso de

---

como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150.

**30** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

realizarle un examen médico, ello, de ninguna manera, puede prevalecer sobre el derecho de los detenidos a ser puestos a disposición de la autoridad investigadora –quien, además, es la encargada y obligada a realizar el examen médico referido–.

Si los órganos castrenses tienen obligación de realizar y ratificar su parte informativo sobre los hechos, ello no puede obstaculizar el ejercicio del derecho humano referido; en todo caso, puede hacerse con posterioridad a cumplir con su obligación constitucional de poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del ministerio público. El examen médico a los detenidos debe hacerse por este órgano investigador.p.24-25

Lo establecido en los párrafos anteriores podría tener excepciones si, como se ha dicho en los precedentes, existan motivos razonables que les impidan a los agentes aprehensores poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Es importante resaltar que tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). No es este el caso.p.25

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el intervalo de 3:45 horas transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición del Ministerio Público, encontrándose en la misma ciudad y no advirtiéndose ningún elemento razonable que impidiera a los militares poner al quejoso a disposición de aquella autoridad, no se encuentra justificado. p.25 ””

### **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al tribunal colegiado, para que, a partir de la interpretación constitucional realizada en la presente ejecutoria, realice nuevamente el estudio de la legalidad del acto reclamado.

### **TRASCENDENCIA DE LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Sí tuvo trascendencia toda vez que, al momento de que los elementos militares trasladaron al quejoso y a los demás sujetos al cuartel militar, y no llevarlo inmediatamente se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso.

### 5.7 SUBTEMA:

Efectos en su vulneración para la validez del parte informativo.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Contradicción de tesis 92/2015.** Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.  
Fecha de resolución: 4 de noviembre de 2015. Resuelto por unanimidad de votos<sup>31</sup>

**HISTORIA PROCESAL:** El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 206/2012, resolvió que aun cuando exista demora en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, ello no implica que deba invalidarse valor probatorio al parte informativo de los elementos aprehensores.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 873/2014, determinó que el material probatorio en contra del impetrante de garantías no puede considerarse prueba de cargo válida al haber derivado de la violación a los derechos fundamentales a la puesta a disposición ante el Ministerio Público sin demora y del debido proceso.

En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ Los tribunales ejercieron su arbitrio judicial tomando como premisa los alcances y consecuencias en materia probatoria, de la violación al derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, expuesto en el amparo directo en revisión 3229/2012, resuelto por esta Primera Sala y que dio lugar a la tesis aislada LIII/2014, que dice:p.21:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”.

En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito determinó que el parte informativo de puesta a disposición no se invalidaba, per se, cuando la violación ocurrió en flagrancia, pues en tal caso, el parte informativo no tiene su fuente directa en la demora injustificada. Lo anterior, tal como se aprecia a continuación: p.23

[...] la demora en la puesta a disposición de los aprehensores al órgano técnico investigador, únicamente, en su caso, traería como consecuencia la anulación de la confesión del detenido respecto de los hechos que se le imputan, invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa

31 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=179084>

la demora injustificada, y la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por la iniciativa de la autoridad aprehensora, bajo pretextos de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, sin la conducción y mando del Ministerio Público. p.24

Y, en cuanto al ejercicio interpretativo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, este consistió en señalar que el oficio de puesta a disposición de los policías aprehensores carecía de validez, debido a la demora injustificada en la puesta a disposición, por lo que con dicho informe policial no podría ser acreditada la detención en flagrancia del quejoso, pues la calificación de la detención no debe limitarse al estudio del preciso instante en que materialmente acontece, ya que también se debe tomar en cuenta si la detención se excedió en tiempo, debido a que en ese caso existe la presunción de haberse empleado ese tiempo para crear las condiciones necesarias que permitan dar sustento a la actuación de la autoridad, es decir, existe la posibilidad de que los policías captores, al tener el tiempo suficiente generado por la demora en la puesta a disposición, hayan manipulado las circunstancias y los hechos objeto de la investigación. p.25

[...] Así, el parte informativo en el cual se da cuenta de la detención del inculcado, es la prueba de cargo relativa al delito contra la salud, en su modalidad de transporte, del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína y del sicotrópico denominado clorhidrato de metanfetamina, empero, los testimonios de los aprehensores contenidos en dicho parte informativo se encuentran viciados y, por ende, carecen de fiabilidad ya que el documento representa la versión oficial de los hechos que constituyen violación al derecho fundamental a ser puestos a disposición inmediata del ministerio público. p.26

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito determinó que la prueba no se invalidaba por la demora en la puesta a disposición del quejoso, debido a que no tuvo su fuente directa en dicha demora, sino sólo en la detención en flagrancia de la que fue objeto el quejoso, por lo que estimó que no puede ser invalidado por actos posteriores a la detención. p.27

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sostuvo que el oficio de puesta a disposición era inválido debido a la demora en la puesta a disposición, pues existía la posibilidad de que se hayan manipulado las circunstancias y los hechos objeto de la investigación para que se justificara la actuación de la autoridad, sin que en el caso pueda acreditarse la detención en flagrancia con dicho oficio, pues para la calificación de la detención, también debe tomarse en cuenta si esta se excedió en tiempo, antes de la puesta a disposición.p.28

¿La demora en la puesta a disposición genera la ilicitud del parte informativo que presentan los agentes aprehensores, cuando la detención ocurrió en flagrancia?p.28

En primer término debe precisarse que en el orden constitucional, existen determinadas circunstancias excepcionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal. La regla general es la detención por virtud de la ejecución de una orden de aprehensión y sus excepciones son la detención por caso urgente o por flagrancia.p.30

En el caso de la flagrancia, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal.

En el informe, los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron.p.30

Asimismo, su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.p.31

Así, esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante; ya que aquélla violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público.p.31

Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.p.32

En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente.p.32

[...] se debe tomar en cuenta la autonomía de la acción de detención y la diversa referente a la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, para así realizar una fragmentación del contenido informativo<sup>32</sup> que se desprende del parte informativo, con el objeto de que la ilicitud de una acción no afecte el material probatorio obtenido en la otra o viceversa. En otras palabras, se deberán analizar, por una parte, los datos emanados de la detención y, por otra, los derivados de las acciones posteriores a la detención del quejoso, dándole a cada uno el valor probatorio correspondiente. p.33

---

**32** Esta forma de fragmentación ya ha sido validada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por ejemplo en las directrices dadas en la tesis de jurisprudencia 81/2006, de rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.**" En este criterio se estableció que tratándose de la prueba testimonial en la que una persona refiere datos de los que conoció por diversa fuente, unos de manera personal y otros por referencia de terceros, los primeros podrán ser objeto de valoración, en tanto que los segundos deberán desestimarse por no cumplir con el requisito legal que exige del testigo haber conocido directamente los hechos que narra.

En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, exista una demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y en el informe policial se asienten las acciones de investigación que motivaron dicha demora, efectuadas fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionada con el delito que motivó la detención, entonces en la apreciación del informe, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:p.34

a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse.p.35

Por tanto, en caso de que exista una detención en flagrancia y una violación al derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, el parte informativo que elaboren los agentes aprehensores, deberá ser valorado analizando los datos que por cada una de esas acciones se haya asentado, excluyéndose únicamente las relativas a la violación, tomándose en cuenta la excepción derivada de algún impedimento razonable para poner a disposición al inculpado.p.35 ”

## SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.

Sí existe la contradicción de tesis y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

Esta resolución dio lugar al criterio, cuyo anexo se encuentra al final de esta ficha:

1. *“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2012186
Instancia:	Primera Sala	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a./J. 8/2016 (10a.)	
Página:	723	

**DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.**

Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

Contradicción de tesis 92/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 206/2012, resolvió que aun cuando exista demora en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, ello no implica que deba restarse valor probatorio al parte informativo de los elementos aprehensores.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 873/2014, determinó que el material probatorio en contra del impetrante de garantías no puede considerarse prueba de cargo válida al haber derivado de la violación a los derechos fundamentales a la puesta de disposición ante el Ministerio Público sin demora y del debido proceso.

Tesis de jurisprudencia 8/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## DETENCIÓN ILEGAL Y PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA.

### 5.8 SUBTEMA:

Efectos en su vulneración para la confesión del inculpado y coinculpado.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo en Revisión 26/2012.** Ponencia: Magistrado Luis Pérez de la Fuente. Tribunal: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Fecha de resolución: 24 de mayo de 2012 por unanimidad.<sup>33</sup>

**HECHOS DEL CASO:** El quejoso fue detenido días después de los hechos a raíz de la orden del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para investigar el homicidio y con motivo de un señalamiento realizado por un desconocido entrevistado por los elementos policíacos, el cual refirió las supuestas características del quejoso.

Una vez detenido no fue puesto de inmediato a disposición del ministerio público sino que fue “entrevistado” por los policías. Además, el certificado médico ordenado por el ministerio público identificó lesiones recientes.

Por su parte, el coinculpado fue detenido por la portación de un arma de fuego días después de los hechos. Después de ser detenido, fue llevado al hospital y posteriormente lo “entrevistaron”, entrevista en la que confesó su involucramiento en el homicidio, señalando además que su cómplice podía ser ubicado en determinada zona de la ciudad razón por la que lo trasladaron a dicha zona para buscar al supuesto cómplice.

El coinculpado fue puesto a disposición del ministerio público horas después de su detención y también presentó lesiones.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso apeló el auto de formal prisión, resolución que fue confirmada por la Sala local. Inconforme, interpuso demanda de amparo indirecto, mismo que fue negado por el Juez de Distrito. Ante ello, el quejoso interpuso la revisión que resuelve el Tribunal Colegiado.

---

33 Esta resolución no está disponible en fuentes abiertas pero puede ser solicitada a través de una solicitud de transparencia.

## En la parte que interesa el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estableció:

“ Fuera de orden judicial [...] una persona sólo puede ser detenida por encontrarse en delito flagrante o cuando haya caso urgente, y para este último supuesto, el Ministerio Público debe emitir una orden de detención por escrito. p. 6.

Si bien podría suponerse que esa detención fue en respuesta a una presentación que requirió el Ministerio Público, en principio, esa orden en sí misma sería inapropiada para justificar tal detención (porque el ministerio público sólo puede hacer uso de tal medida cuando un inculpado ha sido citado a comparecer a la averiguación previa y no se ha tenido éxito) [...]. p. 7.

[...] horas de diferencia entre la detención y su puesta a disposición, va en contra de la inmediatez exigida constitucionalmente, pues ésta significa el tiempo que es preciso emplear estrictamente desde que se le detiene hasta que se le presenta físicamente en las oficinas ministeriales, es decir, el necesario para desplazarse desde el lugar de la detención hasta el lugar donde ésta la oficina del ministerio público [...]. p. 8.

[...] si bien en la fase de investigación sólo existe constancia de esas afectaciones, cierto es que con posterioridad, específicamente en la diligencia de declaración preparatoria... la autoridad jurisdiccional certificó [...] la presencia de muchas más lesiones [...]. p. 9.

[...]. Ese notable incremento de lesiones puede explicarse en estos tres posibles escenarios: p. 12.

- a) Que se las habían producido antes de su declaración ministerial. Incluso antes de que fuera revisado médicamente en esa etapa, en cuyo caso los médicos no realizaron su labor con la profundidad y detalle necesarios para advertirlos, haciendo una evaluación especializada y no sólo limitarse a describir las lesiones que advertían a simple vista;
- b) Que se las habían producido antes de su declaración ministerial y que los médicos sí examinaron con la acuciosidad propia de un especialista, pero que en ese momento aún no se manifestaran, pues no debe perderse de vista que hay lesiones cuya manifestación es evolutiva, como las contusiones que producen equimosis o hematomas.
- c) Que se las produjeron después de su declaración ministerial; contra su voluntad por las autoridades encargadas de su custodia (ante el ministerio público o incluso en el reclusorio norte a donde fue trasladado) o incluso con su anuencia (como estrategia de defensa para provocar la suposición de que la confesión ministerial fue obtenida mediante violencia). p. 13.

Sin embargo: el simple hecho de que el señalado tercer escenario sea una simple posibilidad, la magnitud –por su cantidad sobre todo- de ellas y, sobre todo, la falta de prueba alguna en este sentido, no es posible concluir que se le generaron después de que declaró ministerialmente, ni siquiera que él se las haya generado o se las hayan producido a petición suya como estrategia de defensa. Y la exigencia de prueba no sólo es necesaria para que adquiera relevancia esta hipótesis sino que la carga de la prueba recaería en el Ministerio Público si hubieran ocurrido después de su declaración ministerial y antes de ingresarlo ante el reclusorio norte, en tanto que estaba bajo su responsabilidad y, por ende, debía velar por su integridad. p.13

Por el contrario, el que los dos primeros escenarios sean posibles aunado a la serie de indicios que demuestran irregularidad en la actuación de las autoridades previamente a su declaración ministerial, llevan a concluir que las lesiones se le ocasionaron antes de su declaración ministerial; a saber: fue detenido ilegalmente, fue retenido injustificadamente por los policías aprehensores, fue –entrevistado- policialmente, y lo que los policías dicen que les dijo coincide –es casi idéntica- con su supuesta confesión. p 13

Y a todo ello se suma que desde el momento en que el inculpado tuvo oportunidad de declarar ante autoridad judicial –su declaración preparatoria- manifestó que fue objeto de “tortura” por diversos elementos policiacos. Y en esa medida, resulta acorde con el contexto ilegal descrito, que tales condiciones (detención ilegal; tardía puesta a disposición; y estado de maltrato físico) no las haya mencionado en su primera declaración ante el Ministerio Público, puesto que es racionalmente plausible que estaba coaccionado. p 13

En esas condiciones, demostradas las irregularidades que ostenta la detención del quejoso y la confesión derivada de ello, este Tribunal estima que no es posible considerar tal elemento como una confesión pues se carece de la certeza necesaria para concluir que fue producida sin coacción ni violencia física o moral [...]. p. 14.

[...] existió un lapso de [...] horas desde su detención hasta que fue presentado ante la correspondiente autoridad ministerial; y ese lapso va en contra de la inmediatez que marca el artículo 16 constitucional para ese efecto, que no se justifica ni siquiera considerando ciertas acciones que los policías desarrollaron sobre la persona del detenido en ese lapso; al contrario, tal actuar no tenía ni soporte legal ni autorización alguna por el Ministerio Público [...]. p. 17.

Y esas decisiones de los policías –de ingresarlo a un hospital, esperar a que estuviera normal, -entrevistarlo en ese momento y llevarlo en busca de un supuesto cómplice- no se encontraban en el ámbito de sus atribuciones porque la obligación que regía para ellos al detenerlo era ponerlo de inmediato a disposición del fiscal y esa inmediatez, como ya se dijo igualmente para el ahora quejoso, significa que no medie nada y aquí mediaron esas acciones. En todo caso, si resultaba indispensable que el inculpado fuera ingresado a un hospital, igualmente debió haberse realizado la puesta a disposición del Ministerio Público, haciendo de su conocimiento que se encontraba en dicho lugar para que éste a su vez decidiera sobre su libertad y sobre las diligencias que estimara pertinentes llevar a cabo con dicha persona. p. 18.

Además, al tomar la iniciativa de llevar al detenido a buscar a su supuesto cómplice también pasaron por alto que la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público y ellos están bajo su autoridad y mando inmediato, como lo establece el artículo 21 constitucional, por lo cual, dado que el representante social no los instruyó para tal efecto, no les era permitido prolongar la detención en aras de realizar esas pesquisas; con ello sólo lograron vulnerar los derechos humanos del detenido y viciar su posterior declaración. p. 18

Así las cosas, las circunstancias reseñadas generan la presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió un estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, y no sólo eso sino que también fue maltratado físicamente por quienes lo detuvieron, todo lo cual trasciende al estado psicoanímico en el

que rindió su declaración ministerial, al grado de no tener valor probatorio en términos del artículo 255, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>7</sup>, puesto que no se tiene certeza si lo ahí declarado fue producto de lo que realmente constató de los hechos o sólo de un afán en que cesara el estado de violación de derechos que pesaba sobre él, de manera que se quebranta el carácter genuino que debe tener todo testimonio. p. 20.

Lo cual sumado a la retractación dada en diligencia de declaración preparatoria en la que se argumentó por parte de ese coinculpado que fue obligado a declarar con base a tortura, conduce con mayor firmeza a determinar que la primigenia declaración de ese ateste no debió ser tomada en consideración para la emisión del acto reclamado, al haberse obtenido en contravención a los derechos fundamentales consagrados a favor de ese declarante. p. 20.

Aunado a lo anterior, como testimonio en contra del aquí quejoso, el dicho de \*\*\*\*\* , está afectado de parcialidad, de modo que no reúne el requisito del artículo 255, fracción III del código procesal penal capitalino. p. 21.

En efecto, desde el momento de que fue detenido y hasta antes de que supuestamente refiera los hechos a los policías que lo -entrevistaron e incluso al rendir declaración ministerial, dicho detenido era sabedor de que a él se le atribuía el homicidio de \*\*\*\*\* , de manera que es racionalmente plausible que vislumbrara como una posibilidad para exculparse atribuirle el hecho preciso de la muerte a otra persona, pues debe advertirse que precisamente dice que quien desplegó los actos de la privación de la vida fue el ahora quejoso. No estamos pues en el caso de que, aceptando su propia responsabilidad, involucre al ahora quejoso, como para suponer que no trata de excluirse y, en esa medida, aceptar que hay imparcialidad. p. 21.

De tal forma, la imputación al hoy quejoso es parte total de una inicial versión exculpatoria del coinculpado pues pretende hacer prevalecer el hecho de que fue aquél quien cometió materialmente el homicidio sin que el coinculpado estuviera en el lugar y momento en el que ocurrió, pues dijo haberse salido de la habitación del hotel para dejarlos solos. Lo que conlleva, necesariamente, a la consideración de que dicho testigo no es independientes en su posición, antes bien es dependiente en la medida en que del éxito de esa versión quiso hacer depender su inocencia; al momento en que rindió la declaración tenía pues un interés evidente en que se le creyera su respectiva versión con la esperanza, fundada o no, de que de ser así se le dejaría en libertad o se le absolvería. p. 21.

La Sala también tomó en consideración el informe y las declaraciones de los policías remitentes Leobardo López Benítez, Rubén Arce Valenzuela y Juan Luis Fararoni Santos, en la lógica siguiente: aun cuando no les constan los hechos, tuvieron a su cargo la búsqueda de los sujetos activos y de ella derivó la ubicación del coinculpado \*\*\*\*\* , quien en una entrevista con ellos les dijo que el hoy quejoso [al igual que él] estuvo presente en la habitación (donde tuvo lugar el homicidio), por lo que con los datos por él proporcionados, se abocaron a su búsqueda y localización del ahora quejoso. p. 22.

Pero tal consideración es ilegal por las siguientes razones.

El hecho de que las indagaciones realizadas por policías puedan ser generadoras de prueba (en tanto, los puedan llevar al hallazgo de evidencia), como la referida entrevista con \*\*\*\*\* , no significa que lo

asentado por ellos como manifestaciones de una persona entrevistada tenga valor probatorio, sino que, en todo caso, las pruebas generadas y obtenidas deben ser valoradas por sí mismas, por sus propias cualidades.

Y no tiene valor probatorio lo asentado por los policías como manifestaciones del coincepado porque, por un lado, el artículo 59, sexto párrafo, segunda parte, del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la Policía Judicial no está facultada para recibir la declaración de testigos, como en el caso puede estimarse lo que asentaron los agentes –según refieren– les dijo el coincepado, ni para obtener confesiones. De modo que lejos de tener valor de indicio sus declaraciones, por disposición expresa de la Ley, carecen de todo valor probatorio. p. 23.

Y, por otro lado, porque lo narrado por los agentes de la policía judicial en relación con lo que les dijo el coincepado al ser entrevistado, son datos que conocieron por referencias de otro (por dicho coincepado), de modo que tampoco se cumple con lo que dispone la fracción IV, del artículo 255, del Código adjetivo de la materia y fuero, es decir, que hayan conocido por sí mismos los hechos sobre los que depusieron, por lo que se convierten en testigos de oídas sin valor probatorio. p. 23.

Y aunque los policías que detuvieron al coincepado, dijeron haber encontrado en su poder diversos objetos propiedad de la víctima<sup>10</sup> y los pusieron a disposición del Ministerio Público y ello pudiera sí ser fuente de evidencia material sobre responsabilidad, lo sería, en el mejor de los casos, en contra del que los traía –que es el coincepado– mas no del ahora quejoso. p. 24.

[...] hay un cúmulo de pruebas que no apuntan a acreditar la probable responsabilidad del quejoso, sino que sólo están vinculadas a la materialidad del ilícito, a la mecánica de los hechos (pero no sobre quién fue o fueron los activos) y a la identificación del sujeto pasivo; así, lo incorrecto es que las haya considerado, así sea marginalmente, por ser ajenas a este hecho. p. 24.

[...] el principio de presunción de inocencia [...] implica por un lado, que en todo momento se le debe considerar inocente de la acusación que se formule en su contra por parte de la autoridad ministerial; y, por otro, que esta última aporte elementos necesarios para desvanecer dicha presunción [...]. p. 27.

[...] a dicha conclusión arribó este Tribunal después de efectuar la valoración directa del material probatorio en que se sustentó el acto reclamado, en tanto que es el medio necesario para constatar la labor de la responsable, lo cual no implica una invasión a su esfera de competencia, puesto que se advirtió infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, lo cual originó que este órgano de control pudiera apreciar en forma debida el material probatorio. ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó la sentencia y concedió el amparo y protección de la justicia de la unión para que se deje insubsistente la resolución de la Sala local y emita una nueva en la que no se tenga por acreditada la probable responsabilidad del quejoso y se proceda a dictar auto de libertad por falta de elementos; sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda continuar con la integración debida de la investigación.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Fue trascendente en tanto que su actuar vulneró los derechos del imputado desde su detención e invalidó el medio de prueba (confesión) obtenido durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los elementos policíacos.



# 6.

## INTEGRIDAD DE LA ESCENA DE LOS HECHOS Y REGLAS PARA EL TRATAMIENTO DE EVIDENCIA



### 6.1

Directrices para su análisis por parte de las autoridades y peritos.

**(AD 78/2012)**



## INTEGRIDAD DE LA ESCENA DE LOS HECHOS Y REGLAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA EVIDENCIA

### 6.1 SUBTEMA:

Directrices para su análisis por parte de las autoridades y peritos.

-Vinculación con el uso de la indiciaria circunstancial.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo 78/2012.** Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fecha de resolución: 21 de agosto de 2013. Por unanimidad de votos<sup>34</sup>.

**HECHOS DEL CASO:** A las 09:00 horas del 20 de octubre de 2007 \*\*\*\*\* fue llevada a la escuela por su madre y la pareja de esta última, a una práctica de porristas la cual terminó a la 12:00 horas.

A las 12:30 horas la madre de \*\*\*\*\* la llamo vía telefónica. Al terminar un partido de futbol siendo las 13:15 horas \*\*\*\*\* y unos amigos se dirigieron a una tienda fuera del instituto. A las 13:40 horas \*\*\*\*\* se despidió de sus amigos y regresó al instituto, porque su padre pasaría por ella a ese lugar. A las 13:42 horas \*\*\*\*\* envió un mensaje de texto al celular de su madre, en el cual le indicaba que “ya” se encontraba en la escuela, a efecto de que fueran por ella a la misma. Posteriormente, la víctima llamó a su madre a las 13:45 horas, sin que la misma le respondiera, ya que su celular se encontraba en modo de “vibración” y, por tanto, no escuchó la llegada del mensaje ni la ulterior llamada, por lo que \*\*\*\*\* se sentó en la escalinata que se encuentra frente a la entrada principal para esperar la llegada de su madre.

Justo a esa hora, es decir, a las 13:45 horas, los albañiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la intendente \*\*\*\*\*, abandonaron el salón de usos múltiples al haber finalizado sus actividades, sin que la puerta del mismo se pudiera cerrar de forma adecuada, acorde a lo señalado por \*\*\*\*\*. A las 14:00hrs. \*\*\*\* el guardia de seguridad en su camino a la caseta de seguridad vio a \*\*\*\*\* en las escaleras principales; al llegar a la caseta hizo el relevo correspondiente con el guardia del siguiente turno, y se retiró del Instituto.

La madre de \*\*\*\*\* intento comunicarse con ella a las 14:30 horas y la llamada era enviada directo a buzón porque el equipo ya se encontraba apagado. A las 15:05 horas un padre que organizó una actividad de gotcha en el instituto y su hijo observaron a una persona con una actitud sospechosa afuera del salón de usos múltiples. A las 15:25 y 15:30 horas diferentes alumnos observaron a la misma persona afuera del mismo salón de usos múltiples.

La necropsia concluye que \*\*\*\*\* perdió la vida entre las 12:00 y 18:00 horas, del día 20 de octubre de 2007, según testigos la última vez que fue vista con vida fue a las 14:00 horas

La madre y su pareja realizaron una búsqueda de \*\*\*\*\* en la escuela y con sus amistades. Incluso

la pareja da la madre el día domingo acudió con la policía ministerial para ver los videos de seguridad y llevaron a un ingeniero quien realizo una copia de los videos.

El día lunes 22 de octubre cuando ingresaron los albañiles a continuar sus actividades se percataron que debajo de una colchoneta roja se encontraba el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* por lo que notificaron a las autoridades de la escuela.

El director de la escuela dio aviso al director de seguridad pública, quien a su vez vía telefónica informó la situación al director de la policía ministerial, quien finalmente llegó a la escuela a las 09:10 horas.

El 23 de octubre a las 17:25 horas se realizó de nueva cuenta una inspección ministerial al salón de usos múltiples y fue localizado en un cubículo del salón el celular de la víctima.

El mismo día se recabaron las declaraciones de los familiares y de los sacerdotes que habitan la casa que se encuentra en el interior de las instalaciones del plantel educativo; declaraciones de diferentes empleados de la escuela; de personas que convivieron con la víctima; de diversos alumnos que se encontraban en las instalaciones del plantel el día de los hechos; de diversas personas que vieron al sujeto extraño cerca del salón de usos múltiples; de compañeros escolares de la víctima y amigos de la misma; de quienes prestaron un servicio a la escuela el día de los hechos; se realizó dictamen de planimetría; pericial de lavado (estudio de muestras encontradas debajo de las uñas); dictamen en materia de química forense, en el que se concluyó que no se localizó la presencia de espermatozoides o líquido seminal en el cuerpo de la víctima; dictamen en materia de química forense, en el que se indicó que la víctima no presentaba rastros de alcohol o drogas y, adicionalmente, se determinó que su grupo sanguíneo era O negativo; dictamen en materia de arquitectura forense, en el cual se determinó que en el salón de usos múltiples en el que fue encontrada la víctima, se realizaron maniobras de limpieza cerca del cuerpo de la misma; inspección ministerial, en el cual se hizo constar la existencia de las distintas cámaras de seguridad que se localizan en el plantel educativo, las áreas que cubren y el lugar en el que se encuentra el control de las mismas.

Asimismo, se realizó una inspección de los videos recabados el día de los hechos; dictamen de perfil psicológico de la víctima, en el cual, a grandes rasgos, se estableció que era una persona sociable, con control de sus impulsos, pero en ocasiones pasiva y reprimida; dictamen del teléfono celular negro marca Alcatel, mismo que fue localizado en uno de los cuartos que se encuentran dentro del salón de usos múltiples y que pertenecía a la víctima, del se obtuvieron los registros de llamadas y mensajes de dicho equipo telefónico; dictamen en materia de identificación hematológica en torno a las manchas localizadas en el salón de usos múltiples, en el cual se concluyó que las muestras recabadas en el salón de usos múltiples el 23 de octubre de 2007 correspondían a sangre humana, con grupo sanguíneo O positivo (al igual que la víctima), y las muestras recabadas el 7 de noviembre de 2007, de forma orientativa (esto es, no concluyente) eran de sangre; dictamen de criminalística de campo, en el cual se concluyó que la posición del cuerpo corresponde a la original y final posterior al desarrollo de los hechos, mismos que sucedieron el sábado 20 de octubre de 2007 a las 16:00 horas, con un margen de error de 2 horas, es decir, los hechos pudieron suceder entre las 14:00 horas y las 18:00 horas; dictamen en materia dactiloscópica en el que se concluyó que analizaron las huellas dactilares encontradas en el salón de usos múltiples, señalando cuáles podrían ser objeto de posterior comparación; dictamen en materia de genética, en el cual se concluyó que el perfil genético de los elementos filamentosos que se recabaron

en el cuerpo de la víctima, así como de las manchas que se encontraban en la ropa de la misma y en la colchoneta que cubría su cuerpo, coinciden con el perfil de la muestra de sangre obtenida de la propia víctima, con excepción de una muestra, consistente en una goma de mascar que se encontraba en el salón de usos múltiples, que pertenece a una mujer, con perfil genético distinto, dictamen en materia de criminalística de campo en el que se concluyó que las manchas de sangre se produjeron por el contacto de la ropa con las regiones anatómicas que presentaban el sangrado; dictamen en materia de identificación dactiloscópica, en el cual se arribó a la conclusión de que la mayoría de las huellas no fueron útiles para realizar una posterior confrontación, debido a su falta de nitidez y los fragmentos que sí lo fueron no generaron ninguna correspondencia con las huellas recabadas a distintas personas por parte de la Procuraduría local; dictamen en materia de audio y video en torno a las cámaras de vigilancia del plantel educativo, concluyéndose que las imágenes tienen mala calidad de grabación y presentan cortes; dictamen en materia de identificación de retrato hablado, mismo que arrojó como conclusión que no se encontró algún retrato hablado elaborado por dicha dependencia que tuviese coincidencia o parecido con los retratos hablados que fueron proporcionados por la Procuraduría local; dictamen pericial en materia citológica e histopatológica, en el cual se concluyó que no era posible determinar el origen del sangrado encontrado en la ropa interior de la víctima; opinión técnica en materia de criminalística de campo, en el que se concluyó que la posición del cuerpo de \*\*\*\*\* corresponde a la final, pero no a la original inmediata a la muerte, por lo que el mismo fue desplazado, y en consecuencia es probable que los hechos iniciaran en el cuarto interno del salón de usos múltiples, en el cual se localizó el teléfono celular de la víctima.

Adicionalmente, por lo que hace al victimario, de forma principal se estableció que posiblemente improvisó, al no llevar consigo un objeto que le ayudara a cometer el delito, siendo probable que tenga una mayor habilidad con la mano izquierda; Dictamen de mecánica de lesiones, en el cual se indicó que el victimario atacó a \*\*\*\*\* por la espalda, causándole una contusión con un objeto romo (sin filo), por lo que perdió la conciencia, procediendo a agredirla sexualmente y por último, llevó a cabo la estrangulación que le ocasionó la muerte.

En marzo de 2008 se realizó en la escuela una diligencia consistente en realizar un rastreo olfativo, utilizando perros de la propia Procuraduría local. En consecuencia, los peritos auxiliares que participaron en la diligencia procedieron a la aplicación del revelado químico de sustancias biológicas (luminol) dentro de la habitación, sin que se hubiese observado reacción alguna. A continuación, y mediante las instrucciones del Agente del Ministerio Público, dicha sustancia se aplicó en el pasillo que conduce a las habitaciones de los sacerdotes, observándose un rastro de 83 muestras irregulares (15 en la casa de los sacerdotes), cuya trayectoria iba desde tal pasillo, hasta el salón de usos múltiples en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Tal hallazgo derivó en una línea de investigación que permitió al Ministerio Público ejercer acción penal contra \*\*\*\*\*.

**HISTORIA PROCESAL:** \*\*\*\*\* fue procesado y eventualmente condenado en primera instancia por los delitos de violación homicidio calificado con las agravantes de alevosía ventaja y traición. Lo cual, fue confirmado en la segunda instancia. En el juicio de amparo, el quejoso impugnó lo relativo a la valoración de la prueba circunstancial e indiciaria, que a su consideración carecen de un enlace lógico y natural entre los hechos y la verdad conocida.

**En la parte intrínseca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:**  
*Naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial.* p 73.

“ [...] la prueba indiciaria o circunstancial, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. p 73.

Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. p 74.

[...] es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio. p 74-75.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, por tanto, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente. p 27.

[...] la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria. p 77.

[...] el primer elemento fundamental está constituido por los hechos base de los cuales parte la prueba, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción. p 77.

Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación, en torno a la acreditación del mismo y a su capacidad para generar conclusiones. De tal

forma que si los hechos base no se encuentren probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y conraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. En cualquier caso, el indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. p 77-78.

[...] el segundo elemento clave de este tipo de prueba es la formulación de una inferencia, misma que está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si la misma resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida. Es decir, se debe encontrar acreditada de forma inequívoca la inferencia lógica, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos –mismos que pueden estar referidos tanto a la acreditación del tipo penal, así como a la autoría material del delito—. p 78.

[...] la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto. p 78.

Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado como presunción abstracta. p 79.

[...] es así, pues solamente cuando una presunción abstracta se convierte en concreta, ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, pues de tal manera el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la presunción abstracta, pues solamente así se puede alcanzar un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. p 79.

Cuando entre los cónyuges existe una contraposición de intereses, porque uno de ellos está imputado por el hecho delictivo que motiva el registro domiciliario, y el otro actúa como querellante, no vale el consentimiento de este último para legitimar el registro a realizar en el domicilio conyugal en busca de elementos incriminatorios dirigidos contra el otro cónyuge. Esto es así, ya que la inviolabilidad del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras. p 29-30.

[...] Todo lo anterior se debe realizar para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable acorde a un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que por tanto no sean acordes a la realidad. p 80.

[...] la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, tal y como ya se expuso, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. p 81.

[...] su naturaleza eminentemente argumentativa, la prueba circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, ello mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción de inocencia, lo cual acorde al entramado constitucional, convencional y legal de nuestro país, resulta inadmisibile. p 81.

[...] cabe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, en el presente caso no se encuentra demostrada la responsabilidad penal del quejoso, debido a que los indicios empleados por la Sala de segunda instancia no resultan aptos para tal efecto, ante lo cual, tal y como ya se adelantó, lo procedente es conceder el amparo al quejoso. p 83.

Así, se arriba a tal consideración, toda vez que: a) no existen pruebas de cargo directas de las cuales se desprenda la responsabilidad penal en cita; b) algunos de los indicios tomados en consideración en la sentencia recurrida parten de hechos falsos; c) algunos indicios contienen inferencias argumentativas erróneas; y d) respecto a ciertos indicios, la forma en que se recabaron los hechos de los cuales parten fue realizada de forma técnicamente deficiente. p 83.

Inexistencia de pruebas directas sobre la responsabilidad penal del quejoso. p 83.

Confesional. A lo largo del procedimiento penal, el ahora quejoso compareció a rendir declaraciones en cuatro ocasiones. Sin embargo, de ninguna se desprende que haya tenido participación alguna en los hechos delictivos, pues en las mismas se limitó a describir sus actividades el día de los hechos delictivos y a realizar aclaraciones en tor-

no a éstas, señalando de forma reiterada que no conocía a víctima y negando cualquier tipo de participación en los hechos delictivos. p 84.

Periciales. Por último, ninguna de las periciales que se realizaron a lo largo del procedimiento, arrojaron vínculo alguno entre el imputado y la víctima. p 84.

En consecuencia, la responsabilidad penal que se atribuye al ahora quejoso, no puede encontrarse fundamentada en modo alguno en alguna prueba de cargo directa, pues tal y como ya se indicó, no existe confesional o testimonial alguna que arrojen su participación en los hechos delictivos, ni prueba pericial que le vincule con los rastros encontrados en la víctima o en el salón en el que fue encontrada la misma. p 85.

[...] si bien la sentencia de segunda instancia situó el día de los hechos delictivos al quejoso en determinado tiempo y espacio, lo cierto es que omitió analizar otras hipótesis vinculadas a las personas que se encontraban en la misma zona de la escuela a la hora de los hechos delictivos, así como a las distintas personas que ingresaron al Instituto sobre las cuales no existió control de horarios, de desplazamientos y de acceso a las áreas que integran el plantel educativo. p 95.

[...] el hecho base en relación a la ubicación temporal y espacial del imputado es acertada en la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que ello no vincula al quejoso con los hechos delictivos, pues el lugar en el que se encontraban éste y la víctima resultaba distinto, ante lo cual, para que se generara una hipótesis de responsabilidad penal, resultaría indispensable la existencia de un vínculo entre ambos, es decir, un punto de encuentro. p 95.

[...] la prueba testimonial y a su relación con el principio de inmediatez:

Cuando se lleva a cabo una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Ello se debe a que las testimoniales son un medio probatorio con una fiabilidad relativa, en virtud de que el conocimiento que adquieren los testigos suele ser circunstancial y fugaz p 97.

Así, el juzgador deberá confrontar ambas testimoniales (es decir, la rendida en un primer momento y la rectificación que sobre la misma se hubiese realizado), a efecto de valorar cuál de ellas es más verosímil, ello acorde al resto de elementos de convicción que constan en el expediente, a la actitud y narración del testigo en ambas declaraciones, a los factores externos e internos que hubiesen podido influir en uno u otro momento, y al tiempo transcurrido entre una declaración y la otra, esto es, entre mayor sea el tiempo transcurrido entre las testimoniales, la preferencia que se otorgue a la primera

declaración también aumentará, pues debido a que, como ya se indicó, el testigo capta los sucesos de forma circunstancial y fugaz, por regla general sus dichos tendrán un mayor asidero en la realidad en tanto más cercanos sean –en un aspecto temporal– a los hechos que los originaron. p. 99.

[...] aquellas diligencias en las cuales se empleen elementos caninos para que lleven a cabo un reconocimiento olfativo de determinado lugar, deben estar sujetas a un examen de razonabilidad. Esto es, la simple reacción de un elemento canino no representa por sí mismo un elemento que acredite de forma fehaciente determinado dato, sino que deberán existir otros medios de convicción con los cuales se pueda administrar, a efecto de reforzar una posible hipótesis de responsabilidad penal en contra de una persona. p 110.

[...] por lo que hace al indicio consistente en el presunto rastro de manchas hemáticas que fue detectado a partir de la diligencia de “olfateo canino”, debe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, tal indicio no puede generar convicción alguna sobre la responsabilidad penal del quejoso, pues quienes intervinieron en la citada diligencia no cumplieron los estándares mínimos que permitieran tener un nivel de certeza sobre tal hallazgo. A efecto de arribar a tal conclusión, es necesario realizar varias precisiones. p 111.

En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. p 112.

Teniendo como intención que los indicios recabados generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada cadena de custodia. Mediante tal término se denomina al registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que es descubierto hasta que ya no es necesitado. p 113.

[...] la cadena de custodia inicia con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes. La cadena de custodia inicia con la búsqueda

de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes. p 113.

[...] antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba. p 116.

[...] el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable. p 116.

[...] la ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con un crimen, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra su potencial probatorio. p 116.

[...] la ausencia de cualquier registro en torno a la cadena de custodia impide tener la certeza de que las etapas que integran la misma se hayan cumplido de forma satisfactoria, imposibilitando el conocimiento sobre quiénes asumieron la responsabilidad del levantamiento y custodia de las evidencias. p 117-118.

[...] es que las muestras recabadas durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues existió una total omisión por parte de las autoridades correspondientes de llevar a cabo un registro sobre los métodos empleados para el levantamiento, embalaje, rotulado, sellado y transporte de las evidencias. Adicionalmente, al tratarse de manchas posiblemente hemáticas, se carece de una descripción pormenorizada sobre las mismas, lo cual provoca un total desconocimiento sobre el presunto trayecto hallado por la autoridad ministerial. Ante la ausencia de tales descripciones, los especialistas que intervinieron no obtuvieron material fotográfico alguno que permitiera tener una visión mínima sobre lo recabado durante la diligencia. p 118-119.

[...] cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización

carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experiencia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. p147.

[...] la responsabilidad penal de una persona solamente podrá ser decretada por la autoridad jurisdiccional, cuando exista una suficiencia e idoneidad del material probatorio contenido en el expediente. Tal cuestión se traduce en una mayor seguridad jurídica para las personas y en un pleno respeto a los derechos fundamentales de las mismas. p163. ”

## **EFFECTOS DEL FALLO.**

Se concede el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de que el material probatorio no cuenta con su ciencia e idoneidad para que se atribuya la responsabilidad penal.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES MINISTERIALES.**

Sí tuvo trascendencia, en tanto que la cadena de custodia y el protocolo para la preservación de la escena del crimen no fueron cumplidos con el rigor debido.

Esta resolución dio lugar a los criterios cuyos textos se encuentran anexos:

1. *PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.*
2. *PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.*
3. *PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.*
4. *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*
5. *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*
6. *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*
7. *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE*

*CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.*

8. *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.*
9. *PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.*
10. *ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.*
11. *DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.*
12. *CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.*
13. *CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.*
14. *CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.*
15. *ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004760
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)	
Página:	1060	

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004759
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCIV/2013 (10a.)	
Página:	1059	

### **PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época		Núm. de Registro: 2004758
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCIII/2013 (10a.)	
Página:	1059	

**PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redundará de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004757
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)	
Página:	1058	

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004756
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)	
Página:	1057	

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004755
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXV/2013 (10a.)	
Página:	1056	

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época		Núm. de Registro: 2004754
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXVII/2013 (10a.)	
Página:	1055	

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.**

Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una “presunción abstracta”. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una “presunción concreta”, la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una “presunción abstracta” se convierte en “concreta” -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la “presunción abstracta”, pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004753
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCLXXXVI/2013 (10a.)	
Página:	1054	

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**

Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004741
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCIX/2013 (10a.)	
Página:	1053	

### **PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.**

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un perfil criminal consiste en una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, lo cual incluye una predicción acerca de dónde vive o a partir de dónde se desplazó para la comisión delictiva. Todo ello se utiliza para facilitar la investigación correspondiente, disminuyendo las vías a proseguir para el rastro del crimen y focalizando las actuaciones hacia determinadas áreas o personas. Dicho perfil se elabora mediante el análisis de la escena del crimen (evidencias forenses), modus operandi (comportamientos realizados por el victimario que revelan su motivación), geografía (lugar de los hechos) y victimología (perfil de la víctima), de lo cual se ofrece información sobre las características del criminal, posibilidades de que vuelva a actuar, probables lugares de futura actuación y probable lugar de residencia o zona donde suele moverse. Adicionalmente, se debe tener presente la necesidad de elaborar un contraperfil durante la averiguación. En efecto, una vez que se cuenta con un sospechoso principal, es recomendable que se elabore un contraperfil, esto es, una comparación entre el perfil criminal que se rindió y el perfil del sospechoso en cuestión. Para la elaboración del mismo, el dictaminador deberá allegarse de toda la información posible del acusado (patrones de comportamiento, entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes, declaraciones del acusado, así como entrevista con el mismo). Por último, debe señalarse que el dictaminador debe arribar a conclusiones mediante el apoyo exclusivo en razonamientos lógicos, científicos y avalados por las evidencias del caso, es decir, el dictamen deberá incluir de forma detallada los argumentos que avalen la toma de determinadas conclusiones.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004701
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCVI/2013 (10a.)	
Página:	1050	

### **ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo, es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia. En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no sólo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas. Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. Debe procurarse realizar el rastreo bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004692
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCII/2013 (10a.)	
Página:	1048	

### **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.**

Entre las diversas técnicas de investigación del delito que se pueden realizar durante una averiguación previa se encuentra el empleo de elementos caninos, a efecto de que los mismos realicen un reconocimiento olfativo en la escena del crimen y áreas cercanas, de lo cual se podrían obtener indicios sobre los hechos delictivos. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las conclusiones extraídas de tales diligencias deben estar sujetas a un examen de razonabilidad. Esto es, la simple reacción de un elemento canino ante un estímulo no representa por sí mismo un elemento que acredite de forma fehaciente determinado dato, sino que deberán existir otros medios de convicción con los cuales se pueda administrar, a efecto de reforzar una posible hipótesis de responsabilidad penal en contra de una persona. Por tanto, el juzgador deberá analizar las circunstancias que concurrieron en la diligencia en la cual intervinieron los elementos caninos, a efecto de determinar si la reacción mostrada por los mismos puede encontrar justificación en un elemento contextual y, por tanto, dicha reacción no podría tomarse en cuenta como un elemento válido para sustentar la responsabilidad penal del acusado.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004655
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCVII/2013 (10a.)	
Página:	1044	

### **CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.**

A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004654
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCVIII/2013 (10a.)	
Página:	1043	

### **CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.**

Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2004653
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CCXCV/2013 (10a.)	
Página:	1043	

### **CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECADADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.**

Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008937
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I	Materia(s): Penal
Tesis:	1a. CXXXIV/2015 (10a.)	
Página:	503	

### **ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO.**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba. Lo anterior es así, pues el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

# 7.

## TORTURA



### 7.1

Definición y condiciones de actualización. Deberes del juzgador para la investigación de actos posiblemente constitutivos de tortura.

**(ADR 90/2014)**

### 7.2

Tortura como delito y violación a derechos humanos en el contexto de retención ilegal en las instalaciones de las autoridades de seguridad.

**(AR 703/2012)**

### 7.3

Obligación de informar a las autoridades ministeriales e investigar la comisión de actos de tortura. Violación sexual como acto de tortura. Personas indígenas como víctimas de tortura.

**(Varios 1396/2011)**

### 7.4

Consecuencias procesales de la tortura.

**(CT 315/2014)**



## DEFINICIÓN DE TORTURA Y CONDICIONES DE ACTUALIZACIÓN.

### 7.1 SUBTEMA:

Deberes del juzgador para la investigación de actos posiblemente constitutivos de tortura.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo en Revisión 90/2014.** Ponencia: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Fecha de resolución: 02 de abril de 2014 por unanimidad.<sup>35</sup>

**HECHOS DEL CASO:** Con motivo del fallecimiento de su esposo, una mujer fue detenida y retenida en un lugar donde alega fue torturada en los siguientes términos: *“... y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua...”* para firmar una declaración que realizó un tercero en la que confesaba la comisión del homicidio de su esposo. Con base en dicha confesión fue condenada.

**HISTORIA PROCESAL:** Con base en una confesión ante el Ministerio Público la quejosa fue condenada en primera instancia. En apelación la Sala local confirma la sentencia. En amparo directo el Tribunal Colegiado niega el amparo alegando que no existió tortura pues en autos consta un certificado médico que acredita la ausencia de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima. En revisión la Primera Sala revoca la sentencia del Tribunal Colegiado.

35 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=160754>

## En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ En principio debe señalarse que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. En este sentido, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución establece: p. 28.<sup>36</sup>

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

De igual forma, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente al momento de los hechos- dispone, como derecho de todo inculpado dentro de un proceso penal, que este:

“Artículo 20.- [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma constitucional del año dos mil once, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables “la prohibición de la desaparición forzada y la tortura”. p. 29.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal. Asimismo, en el artículo 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Ahora bien, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”. En esta, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables, y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura. p. 31.

---

36 Todas las referencias a los números de página son hechas con relación al engrose Público de la sentencia.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley estableció que, en todo momento que lo solicite cualquier detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección. p. 32.

Finalmente, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, el artículo 8 estableció que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. p. 33.

Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma; la pena de flagelación, y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive. Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.

No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral). p. 34.

Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista -en este caso- en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición. p. 35.

Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes,, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los elementos constitutivos de tortura son: i) un acto intencional, ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometan con un propósito determinado. p. 36.

Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar ahora cuáles son las obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, conviene recurrir desde ahora, al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, reformado el once de junio de dos mil once, el cual a la letra señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Las obligaciones, principios y deberes que incluyó el Poder Reformador en el artículo primero antes transcrito, son contestes con lo dispuesto con la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana contiene dos obligaciones generales, a saber: una de respeto y otra de garantía. p. 37.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible sostener entonces que, de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante. p. 39.

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

- a) Establecer la tortura como delito y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura. p. 40.
- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).
- e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En esta sentencia, declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente,

condenó al Estado mexicano por las violaciones a los derechos a la garantía judicial, prevista en el artículo 8.3 (derecho a no declarar bajo coacción) así como a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la defensa. p.41.

Por otro lado, en relación con la “regla de exclusión” de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que ésta ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es “intrínseca” a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable. p. 44.

Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.

Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que: p. 45.

- a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.
- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
- g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

[...] no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos [...]

Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, solo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, Guadalupe Juárez Hernández I. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL. y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante la Agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación. p. 51.

No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que -tal y como lo afirmó el amparista- ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito. p. 52.

En efecto, conforme lo dispuesto en el vigente artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

Por otro lado, tal y como ha quedado acotado con precisión en diverso apartado de esta ejecutoria, los artículos 22 constitucional, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. p. 53.

Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: “[...] y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una

declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua [...].”.

De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, no sólo dejaría lesiones físicas que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido. p 54.

Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción. p. 55. ””

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo para los efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa sobre haber sido torturada, se de vista al Ministerio Público para que determine si existió tortura y se ordene la realización de las pruebas periciales pertinentes a efecto de que puedan valorarse al dictar sentencia y con ello determinar si es viable dar valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

En el caso, los agentes estatales fueron señalados por la quejosa como sus torturadores durante el proceso penal pero dicha imputación no fue investigada por el juez de la causa. Lo anterior generó que en el presente criterio se determinara que cualquier señalamiento de tortura que haga el procesado o ante la existencia de evidencia razonable de tortura debe investigarse por el juez de la causa so pena de reponer el procedimiento para los efectos señalados.

Esta resolución dio lugar a los siguientes criterios cuyos textos podrán encontrarse de manera íntegra como anexo:

- 1. TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.*
- 2. TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.*
- 3. TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.*
- 4. TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*
- 5. TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008501
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. LVI/2015 (10a.)	
Página:	1423	

### **TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.**

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008503
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Común
Tesis:	1a. LIII/2015 (10a.)	
Página:	1424	

### **TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.**

El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008502
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. LIV/2015 (10a.)	
Página:	1424	

### **TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.**

Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008504
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. LV/2015 (10a.)	
Página:	1425	

### TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2008505
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. LVII/2015 (10a.)	
Página:	1425	

### **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.**

La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# TORTURA COMO DELITO Y VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

## 7.2 SUBTEMA:

**Actos de tortura en un contexto de retención ilegal en las instalaciones de las autoridades de seguridad.**

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo en Revisión 703/2012.** Ponencia: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Fecha de resolución: 6 de noviembre de 2013 por unanimidad.<sup>37</sup>, y por mayoría de tres por el amparo liso y llano.

**HECHOS DEL CASO:** Los hechos ocurrieron en el transcurso de las veintitrés horas del treinta de enero de dos mil diez, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, mientras se realizaba un evento festivo. En ese contexto, un grupo de personas arribaron al lugar del evento en diversos vehículos, descendieron portando armas, algunos de ellos se quedaron afuera del inmueble y otros ingresaron al mismo; al ingresar, dispararon contra las víctimas asistentes, lo que ocasionó la muerte de quince de ellas, así como lesiones de diez más.

El cuatro de febrero de dos mil diez, \*\*\*\*\* fue detenido por elementos militares, en un punto de revisión sobre vigilancia de armas, aunque la detención se sustentó finalmente en el reporte de robo de la camioneta que se le imputó conducía. El quejoso rindió su declaración ministerial en una garita militar en la que confesó haber participado en los hechos delictivos. Posteriormente permaneció retenido en la garita militar y no a disposición del ministerio público mientras se integraba la carpeta de investigación.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso fue vinculado a proceso y contra dicho acto presentó demanda de amparo indirecto, pero fue negado por el Juez de Distrito. Interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que el juez de amparo emplazara a juicio a los terceros interesados que tengan derecho a reparación del daño. Habiendo regresado ante el Juez de Distrito, el quejoso ofreció diversas documentales como prueba que tuvieron origen con posterioridad a la interposición del recurso de revisión. El Juez de Distrito determinó no admitir las documentales al estimar que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la jueza responsable. El quejoso interpuso queja, recurso que fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo. Nuevamente el quejoso interpuso la revisión. La Primera Sala atrajo el asunto.

37 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=145855>

## En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios. p.30.<sup>38</sup>

[...] el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional -principio pro persona-. p.32.

En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional. p. 35.

El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, mas la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional. p. 36.

La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, se consideró que la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación. p. 36.

A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. p. 37.

Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor. p. 37.

La flagrancia ha sido una condición ex ante a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar. p. 37.

---

38 Todas las referencias a las páginas están relacionadas con la versión Pública del engrose de la sentencia.

Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificarla por detención. p. 37.

La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión. p. 38.

Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: p. 38.

- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y;
- ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado. . p. 38.

[...] si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal. p. 43.

Tampoco podría justificarse la revisión, detención y retención del imputado por parte de agentes militares bajo la hipótesis de flagrancia, cuando no se actualizó tal supuesto, y no obstante ello, los militares violaron su derecho humano de libertad personal. p. 43.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables que justificaron válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. p. 44.

Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.

Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. p. 44.

De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria. p. 45.

Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente). Lo que debe ponderarse es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquéllos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita p. 45..

En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado. p. 46.

Lo anterior ha sido adelantado, al converger con las violaciones a derechos humanos de subsecuente estudio, en el entendido que la declaratoria de invalidez en la investigación se delimita a los datos allegados para incriminar a \*\*\*\*\* durante esa fase procedimental, sin perjuicio de que subsistan los demás relacionados con el esclarecimiento de los hechos e intervención de diversos imputados, o bien, nuevas líneas de investigación para aquel o quienes resultaren probables responsables, de manera que se respeten los derechos humanos.

No es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora: p. 48.

- (i). Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente, y
- (ii). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público.

De este modo, aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida. Tal circunstancia se actualiza, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, pero la persona continúe retenida sin ser entregada a la autoridad competente. p. 48.

Por consecuencia, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia entre el lugar de la detención y la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el ministerio público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo del agente de la detención. p. 49.

Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. p. 49.

En el caso, conforme a los hechos obtenidos en el presente estudio, ha quedado desvirtuada la eficacia jurídica de la detención de \*\*\*\*\*, por lo que de inicio no han sido válidas las circunstancias de tiempo, lugar y modo reportadas por los militares. p. 53.

[...] la detención y retención militar de \*\*\*\*\* se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez [...]. p. 54.

En todo caso, la intervención de militares en la persecución de delitos debe ser en coordinación con el ministerio público, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento penal, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. Sin embargo, no es admisible la actuación militar más allá de las atribuciones que le corresponden al único órgano encargado de la investigación y acusación correspondiente en términos del artículo 21 de la carta magna. p. 54.

Así, por razones de función institucional atinentes al Ejército Mexicano, su actuación bajo una aducida colaboración en la procuración de justicia a cargo del ministerio público no puede superar las funciones delegadas constitucionalmente sólo a dicho órgano de investigación y acusación. De este modo, la actuación de las fuerzas militares generan (sic) una especial necesidad de un mayor escrutinio constitucional, porque sus facultades sólo se activarían en situaciones extraordinarias. p. 54.

Esta Primera Sala estima que la retención en las circunstancias expuestas constituyó un dato inequívoco de grave aflicción –lo que se traduce en, al menos, una violación a la integridad psicológica- para la persona detenida. p. 55.

En principio, las circunstancias fácticas sobre la detención y retención indebidas expuestas en el caso, de inicio vician la validez de los datos de prueba obtenidos en ese contexto, partiéndose de la propia confesión del quejoso. Consecuentemente, se invalidan los datos derivados a manera inculpativa estrictamente con él relacionados. p. 56.

Esta Primera Sala destaca que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos. Antes bien, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma y determinar las responsabilidades penales correspondientes p. 56.

[...] la consignación ministerial se sostuvo por el ministerio público ante el juzgado penal con la sola formulación de la imputación contra el detenido, bajo la teoría del caso, así como la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que no tenía acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal), tanto en los datos informados sobre la detención como los conducentes a la comprobación de los hechos delictivos y su probable intervención. p.59.

En tales condiciones, bajo el estándar del nuevo sistema de justicia penal en la fase de investigación y obtención de medidas precautorias, se impone a los jueces un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica del imputado, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. p. 59.

En efecto, la retención material en garita militar, lógica y jurídicamente genera un clima coactivo en perjuicio del inculpaado que vicia su declaración, ya que su espontaneidad y voluntariedad se ve menoscabada por la presencia de fuerzas castrenses que no son competentes para la investigación ni prosecución del delito, además de llevarse a cabo en una instalación militar. p. 60.

En tales condiciones, se imponía al órgano jurisdiccional penal allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien estaba sujeto a su tutela judicial, incluso, oficiosamente, y con mayor razón cuando hubo manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos en la investigación de los delitos imputados. p. 61.

La actuación de la jueza penal, al hacer nugatorios los derechos humanos de la persona detenida, bajo la consideración de no tener acceso a la carpeta de investigación, pero sin hacer efectivos los medios constitucionales y legales a que tiene alcance para generar el equilibrio procesal y garantizar la defensa del imputado, contravino los establecidos principios constitucionales que rigen en materia penal, y principalmente, la falta de protección a los derechos humanos de la persona sujeta a su jurisdicción. p. 61.

En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela judicial, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos. p. 61.

Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, la invalidación de los datos y actuaciones, al momento procesal de la emisión del acto reclamado, no recayó sobre sentencia definitiva del imputado, sino sobre el auto de vinculación a proceso reclamado materia de la litis constitucional en revisión. p. 62.

Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes. p. 63.

El tema de tortura, en sí mismo, actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito.[...] es claro que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, de conformidad con el texto expreso constitucional. p. 64.

En suma, del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que: p. 67.

a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

c. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. p. 69.

Por tanto, es claro para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto. p. 69.

Como fue establecido, la detención indebida de \*\*\*\*\* por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica p. 69..

Lo anterior significó también que la confesión fue obtenida bajo coacción, pero también se constituyó como el primer factor conector con el tema de tortura aducida por el quejoso. p. 69.

Sin embargo, dichos elementos no fueron debidamente analizados en vía de legalidad por la juzgadora penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo. p. 69.

En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos ya establecidos en materia de tortura. p. 69.

Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación de éste en ese sentido. p. 70.

En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo noticia clara también de lo anterior, pero además le fueron ofrecidos como medios de prueba los siguientes documentos:

- Opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, número \*\*\*\*\* , entregada a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha once de junio de dos mil once, emitida por el Visitador Adjunto y Psicólogo adscritos a dicho órgano, en la cual brindaron los resultado de tortura obtenidos en \*\*\*\*\* , conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes –Protocolo de Estambul-.
- Copia certificada de la Recomendación \*\*\*\*\* , emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el treinta y uno de agosto de dos mil once, que concluyó con la existencia de la tortura sufrida por \*\*\*\*\* .

No obstante, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el juez de distrito determinó no acordar de conformidad la admisión de las citadas probanzas, al estimar que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable. . p. 70.

Al respecto, esta Primera Sala considera que las decisiones anteriores no se ajustaron a los lineamientos constitucionales y convencionales invocados, pues si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora al

momento de la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal. p. 71.

Esta Primera Sala estima que el acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa. p. 73.

Al respecto, no debe perderse de vista que la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso. p. 74.

Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul -Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- “es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique”. Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. p. 74.

En relación con el presente caso, todo el contexto de datos de la fase de investigación, desde la actuación de los elementos del Ejército Mexicano en la detención y retención de \*\*\*\*\* , incluso, en una garita militar, han constituido, al menos, intimidación en la obtención de su confesión, pero a su vez ello se relaciona como un primer factor conector con la tortura aducida por el quejoso, así como datos aportados en el juicio de amparo. p. 75.

Además, no consta en autos que se hubiera investigado la alegada tortura y datos allegados de la misma. p. 75.

Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, la invalidación de los datos de prueba y actuaciones, al momento procesal de la emisión del acto reclamado, no recayó sobre sentencia definitiva del imputado, sino sobre el delimitado auto de vinculación a proceso materia de la litis constitucional en revisión. p. 76.



## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección

de la justicia de la unión de manera lisa y llana y ordenó la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

### **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Fue trascendente en tanto que su actuar vulneró los derechos del imputado desde su detención e invalidó todos los medios de prueba vinculados directamente con la violación de derechos humanos, lo que llevó a su no vinculación a proceso.

Esta resolución dio lugar a los siguientes criterios cuyos textos podrán encontrarse de manera íntegra como anexo:

1. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.
2. DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.
3. DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.
4. FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.
5. FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.
6. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.
7. TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.
8. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

9. TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”

•

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006471
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCII/2014 (10a.)	
Página:	540	

**DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.**

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006473
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCIV/2014 (10a.)	
Página:	541	

### **DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.”. Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”. Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2007 y 1a./J. 64/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 112 y Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006475
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCIII/2014 (10a.)	
Página:	544	

### **DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.**

Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006476
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CC/2014 (10a.)	
Página:	545	

### **FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRES-TRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.**

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006477
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCI/2014 (10a.)	
Página:	545	

### **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006478
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CXCIX/2014 (10a.)	
Página:	547	

### **LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006482
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. CCV/2014 (10a.)	
Página:	561	

### **TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.**

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006483
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCVII/2014 (10a.)	
Página:	561	

### **TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006484
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:	1a. CCVI/2014 (10a.)	
Página:	562	

### **TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.**

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES MINISTERIALES E INVESTIGAR LA COMISIÓN DE ACTOS DE TORTURA.

### 7.3 SUBTEMA:

Violencia sexual como acto de tortura. Personas indígenas como víctimas de actos de tortura.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Varios 1396/2011.** Ponencia: Ministro Alberto Pérez Dayán. Fecha de resolución: 11 de mayo de 2015.<sup>39</sup> La votación varió respecto de cada considerando y resolutive.

**HECHOS DEL CASO:** En cada uno de los casos, una mujer fue detenida por militares, retenida, torturada y violada sexualmente por los elementos castrenses. Sus denuncias fueron obstaculizadas en el fuero común. La investigación fue realizada finalmente por las autoridades militares. Las víctimas acudieron al amparo indirecto para que la investigación fuera realizada por autoridades civiles, mismo que fue sobreseído. En revisión se confirmó el sobreseimiento.

**HISTORIA PROCESAL:** Dos víctimas en dos sentencias (una por cada sentencia) dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentaron escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando al Ministro Presidente tuviera a bien iniciar un expediente “varios” para evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara las medidas que en su caso deben adoptarse en el orden jurídico del Estado Mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

En el mismo acuerdo, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la formación y el registro del expediente “varios” 1396/2011 y determinó turnarlo al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que lo estudiara y formulara el proyecto respectivo.

Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil doce, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar el presente asunto al Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, para actuar como ponente en este sumario.

39 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=134051>

## En la parte que interesa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ [...] el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida. p. 26.

En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida p. 26..

En el entendido de que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio. p. 28.

Por otro lado, cabe precisar que este Tribunal Pleno ha determinado que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, también tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio pro persona contenido en el artículo 1 constitucional, toda vez que éste sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular. Debiéndose precisar que en estos casos no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas. . p. 28

De ahí que este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas. p. 29.

De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los crite-

rios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. p.29

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 [...].p. 31.

Ahora bien, en lo específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes: p. 31.

- a) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.p.31

[...], si bien la posible contradicción de una ley y una disposición normativa de un tratado internacional, en principio, no es una cuestión constitucional, por cuanto hace a la consistencia de su jerarquía normativa —pues en ese caso, se trata de un problema atinente a la “debida aplicación de la ley” a menos que se trate de la interpretación del mismo principio de jerarquía normativa—, sí lo es desde la perspectiva de la coherencia normativa de contenidos cuando de por medio se encuentre un derecho humano, pues el estatus materialmente constitucional de todos ellos reconocidos en los tratados ratificados por México redundan en una valoración material, en donde lo relevante no es la jerarquía de su fuente normativa, sino la protección coherente de las relaciones jurídicas que la propia Constitución estableció como eje transversal de todo el ordenamiento jurídico. p. 38.

En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica a todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo, por lo que las relaciones de los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. En el entendido que de preverse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, ya constitucionales, ya constitucionalizados, se debe estar a lo que indica la propia Carta Magna.p.38

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados —como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución—, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. p. 40.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. p. 41.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. P.41
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.p.41
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. p. 42.

La conclusión a la que arribó en las sentencias cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. p. 52.

A lo anterior el mismo Tribunal Internacional añadió que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.p.52

De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2 de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.p.52

Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. p. 53.

Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.p.53

En efecto, el mandato constitucional en comento establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: p. 59.

- (I) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y
- (II) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil. p. 60.

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y, por tanto, si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

Al respecto, señaló que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. p. 62.

En el entendido de que la violencia sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato cumple con

los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; (III) se comete con determinado fin o propósito.

[...] desprendió que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”. p. 63.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, la Corte Interamericana consideró que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, había cuenta que una violación sexual puede constituir tortura “aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.p.63

Precisado lo anterior, el Tribunal Interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. p. 64.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales. p. 69.

En ese contexto, si bien no se establece una definición o concepto estático de la tortura, lo cierto es que, acorde a sus elementos constitutivos, es dable afirmar que se está frente a un caso de este tipo cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) éstas sean infligidas intencionalmente y; (III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. p. 70.

Conforme al último de los elementos referidos, es dable colegir que el operador jurídico no debe confundir el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por este Alto Tribunal.p.70

Asimismo, debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son:

(I) El derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal, y por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de

realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión; p.70

(II) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; p. 71.

(III) Atento al principio de interpretación más favorable a la persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, se advierte que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

(I) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

(II) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas;

(III) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean. p. 72.

En suma, se concluye que respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

(I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

(II) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.

(III) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. p. 73.

(IV) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

(V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

(VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

(VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; se comete con determinado fin o propósito.p.74

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todos los jueces nacionales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que aunado a los referidos criterios, los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género –cuya noción y alcance se analizará más detalladamente en el siguiente considerando–, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. p. 74.

En ese contexto y, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán: p. 75.

- I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones; p. 76.
- IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;
- V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.p.76

En cuanto a los casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de diversos instrumentos internacionales, ha establecido que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: “I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; II) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y VI) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”. p. 77.

De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional. p. 80.

[...] el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en tratándose de personas indígenas vinculadas en un proceso del orden penal, no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, en virtud de que las especificidades culturales de éstos obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, dentro del cual se encuentra tutelado el derecho constitucional “a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. p. 89.

En efecto, la figura del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, constituye parte del derecho fundamental de las personas indígenas, en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tutelar los derechos de los indígenas, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. p. 90.

El objetivo general de esta última previsión consiste en poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional, cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales, así como establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.p.90

Por otra parte, cabe resaltar que los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él, y por ende, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, no es de contenido lingüístico ni es, por tanto, un derecho cuyos titulares puedan delimitar con los criterios usados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.p.90

Habida cuenta que el derecho fundamental de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, que implica que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del artículo 2 de la Constitución Federal, sino con el principio de interpretación más favorable a la persona establecido en la propia Constitución.p.90

Asimismo, es claro que en adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, se impone el deber a los jueces mexicanos, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente: p. 91.

- (I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- (III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; p. 92.
- (IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- (V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- (VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.p.92

Adicionalmente, se precisa que en los casos de violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran. p. 94.

[...] la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, entre otros, lo siguiente: “I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; II) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y III) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”. p. 95.

Finalmente, debe destacarse que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye la determinación de las reparaciones. El eje central para la definición de las medidas de la reparación del daño, es precisamente, la víctima. Al respecto, se destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño –esto es, el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados–, sino que “deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.p.95

Así, el referido Tribunal Internacional ha determinado que, para la valoración de las medidas de reparación, se deben observar los siguientes criterios: “I) [que las medidas] se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; II) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; III) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; IV) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; V) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; VI) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y VII) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”. p. 96.

[...] erige el reconocimiento al trato específico que debe existir hacia los grupos vulnerables como a los que pertenecen Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, bajo la consideración internacionalmente aceptada de que no toda distinción de trato necesariamente resulta ofensiva para la dignidad humana, cuando ella se sustenta en justificaciones objetivas y razonables. p. 98. ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos” y “Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

## **TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD.**

Su trascendencia radica en que el trato que deben dar los agentes de seguridad a las mujeres y a los indígenas tiene que ser un trato diferenciado en atención a su especial grado de vulnerabilidad

Esta resolución dio lugar a los siguientes criterios, cuyos textos pueden encontrarse de manera íntegra como anexo:

1. *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*
2. *ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.*
3. *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*
4. *IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.*
5. *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JU-*

*RISDICCIONALES.*

6. *SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.*
7. *TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*
8. *VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.*
9. *VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.*
10. *VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2009995
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XVII/2015 (10a.)	
Página:	232	

### ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

En las sentencias de los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2009996
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XXI/2015 (10a.)	
Página:	233	

### ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2009997
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XXII/2015 (10a.)	
Página:	234	

### ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2009998
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XX/2015 (10a.)	
Página:	235	

### **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2009999
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XXV/2015 (10a.)	
Página:	236	

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010000
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
Tesis:	Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Página:	P. XVI/2015 (10a.)	
	237	

### **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*).

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince. \_\_\_\_\_

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con el título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010003
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XXIII/2015 (10a.)	
Página:	238	

### **TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010004
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XXIV/2015 (10a.)	
Página:	239	

### VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010005
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XIX/2015 (10a.)	
Página:	240	

### **VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALIZAN.**

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XIX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 275/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2010006
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. XVIII/2015 (10a.)	
Página:	241	

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## 7.4 SUBTEMA:

Consecuencias procesales de la tortura. Deberes del juzgador en la investigación.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Contradicción de Tesis 315/2014.** Ponencia: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Fecha de resolución: 30 de septiembre de 2015. Resuelto por unanimidad de votos.<sup>40</sup>

**HECHOS DEL CASO:** En el caso del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el imputado en su declaración preparatoria *manifestó haber sido sometido a tortura por los militares, por medio de asfixia con una bolsa de plástico en la cara, ser esposado de las manos y de los pies, ser desnudado y puesto con una chicharra eléctrica en los pies, espalda y cabeza. Durante dichas acciones se le amenazó con matarlo y hacerle daño a su familia.* El imputado en un primer momento, manifestó que había recibido un buen trato por los gentes aprehensores y posteriormente se inconformó en presencia del defensor, declarando que había sido torturado.

En el caso del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el quejoso alegó que no tuvo una defensa adecuada, además que el Ministerio Público, *a través de actos de tortura y amenazas de muerte, lo obligó a firmar su declaración.*

**HISTORIA PROCESAL:** El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público,

40 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=170764>

sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

## En el supuesto materia del pronunciamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

“ Al respecto, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculcado.p.37

Ello es así, porque conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional. De ahí que las consecuencias y efectos de la tortura impactan, como se dijo, en dos vertientes: tanto de delito, como de violación de derechos humanos.p.38

En consecuencia, al actualizar la tortura una categoría especial y de mayor gravedad, impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de delito, como de violación de derechos humanos.<sup>41</sup>

(...) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.),<sup>42</sup> estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos

41 **\*\*Nota aclaratoria:** Las notas de pie de página derivan directamente de la ejecutoria de la sentencia.

Criterio que fue fijado por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 56; con el rubro siguiente: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

42 El criterio aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 562; con el rubro siguiente: **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”**

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

- 1) Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- 2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- 3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. p.39-40

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.<sup>43</sup>p.40

(...)cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.p.41

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.<sup>44</sup>p.42

---

43 El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 278; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 347, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240; y, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, supra, párr. 54, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra, párr. 124.

44 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”.

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al Debido Proceso Legal.p.43

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.p.43

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.p.44

Consecuentemente, entendida la tortura como delito, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de la afectación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. p.46

(...) si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.p.57

(...) es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. p.58

(...)el cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se

investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.p.63

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.p.63

Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.p.64-65

Una vez establecido el deber de investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, con relación a una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito. Es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación al procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.p.66

(...) la actualización de la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.p.67

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en sus caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.p.69

En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.p.69 ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Sí existe la contradicción de tesis y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis, cuyos anexos se encuentran a continuación:

1. *ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE*
2. *ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2011521
Instancia:	Primera Sala	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Materia(s): Común, Penal
Tesis:	1a./J. 10/2016 (10a.)	
Página:	894	

**ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.**

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios

contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2011522
Instancia:	Primera Sala	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Materia(s): Común, Penal
Tesis:	1a./J. 11/2016 (10a.)	
Página:	896	

### **ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios

contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 11/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: “ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.” y “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

# 8.

## CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA CONTAMINACIÓN DE EVIDENCIAS.



### 8.1

Indebida recopilación de evidencias vinculadas con la escena de los hechos, que deriva en la insuficiencia probatoria para sustentar la acusación.

**(AD 144/2012)**



## INDEBIDA RECOPIACIÓN DE EVIDENCIAS VINCULADAS CON LA ESCENA DE LOS HECHOS, QUE DERIVA EN LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN.

### 8.1 SUBTEMA:

Indebida recopilación de evidencias vinculadas con la escena de los hechos, que derivan en insuficiencia probatoria, ante la no obtención de bienes para sustentar la acusación.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

**Amparo Directo 144/2012.** Ponencia: Magistrado Juan José Olvera López. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Fecha de resolución: 9 de Agosto de 2012.

**HECHOS DEL CASO:** El 27 de Agosto de 2008 –aproximadamente a las 22:00 horas- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al encontrarse a bordo de su vehículo, en el Estado \*\*\*\*\*, fueron interceptados por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes utilizando armas al parecer de fuego, y amagos verbales, lograron introducirse al vehículo, les pidieron sus pertenencias de las que fueron despojados y después les solicitaron sus tarjetas.

\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* solicitaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se dirigieran a un Sanborns para comprar ciertas cosas. Durante el trayecto los imputados se fueron comunicando por el celular con otras personas. Al llegar al lugar, se bajó una de las víctimas con uno de los imputados y mientras \*\*\*\*\* contestaba una llamada, \*\*\*\*\* se le aventó y logró someterlo. Logró escapar para luego ser asegurado por unos policías fuera de la tienda.

Mientras tanto, \*\*\*\*\* se encontraba con \*\*\*\*\* en el vehículo, dirigiéndose al banco, donde la víctima le solicitó la tarjeta de crédito, sin embargo, no logró extraer dinero. Reiniciaron su regreso al Sanborns, y al llegar \*\*\*\*\* se encontraba detenido. Ante dicha situación el inculpado aceleró enseguida, pero al ya había varias unidades de seguridad, intentó darse a la fuga, pero fue asegurado.

Durante la persecución de las patrullas al vehículo, los elementos policías se percataron que había cuatro vehículos de motor tratando de cubrirlo, para que pudiera huir. De los vehículos descendieron varios sujetos, quienes también fueron detenidos –entre ellos el quejoso-.

**HISTORIA PROCESAL:** El quejoso, fue declarado penalmente responsable en primera instancia y la Sala, modificó la sentencia aun condenándolo por los delitos de Privación de Libertad Personal en su modalidad de Secuestro Express Calificado y robo, por lo que el quejoso promovió juicio de amparo directo.

## En la parte que interesa del Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito sobre los hechos fácticos estableció:

“ De esa versión de cargo se obtiene pues que la intervención del quejoso se refiere a lo que en líneas previas se identificó como segundo evento, en el que diversas personas dieron “protección” al vehículo donde huía otro de los inculpados que había intervenido materialmente en la privación de la libertad de los ofendidos. Pero al revisar las pruebas que pudieran soportar esos datos, se obtiene que sobre la identificación del quejoso sólo consta lo dicho por uno de los policías. Los demás policías, se refieren en general a la persecución del vehículo principal y de los autos que le brindaron protección para que lograra huir, pero a la hora de la detención de cada persona, cada policía se abocó a uno de los inculpados y es por ello que sobre el quejoso sólo pesa una imputación principal.p.6

Es cierto que lo dicho por los otros policías demuestra que pudo haber ocurrido la persecución, pues se refieren a los vehículos que le dieron protección al Bora, entre ellos la camioneta Chevrolet S10, sin embargo, ese aspecto no está justificado. En la narración de la versión de cargo se afirma que cuando la policía intervino para detener a uno de los inculpados que inicialmente privaron de la libertad a los ofendidos, éste se dio a la fuga en el auto Bora, en el que también iba una de los pasivos, y que en ese momento fue cuando otros tres vehículos le dieron protección a aquel vehículo para que lograra escapar, en los que iban siete personas más.p.7

Ese dato debe estar respaldado probatoriamente para dar solidez a la versión de cargo, lo cual no ocurre pues ni los ofendidos ni los policías afirman que los primeros dos inculpados —que privaron de la libertad a los ofendidos— se hayan comunicado con los otros de modo tal que estuvieran esperándolos en determinado lugar o que supieran donde estarían, para darles protección en caso de que la policía apareciera en escena.p.8

[...] tampoco se justifica que para privar de la libertad a los dos ofendidos, los dos primeros inculpados requirieran la intervención de siete personas más, y sólo para darles protección durante su huida, porque en la versión de cargo no se dice que esas otras siete personas hayan tenido algún tipo de intervención.p.8

Además de que existen esas inconsistencias de la versión de cargo en su conjunto, sobre la responsabilidad del quejoso debe haber una prueba sólida particular en su contra, a partir de la cual se pueda poner en contexto con las demás pruebas que se refieren a la persecución.p.8

Los policías que iban en la patrulla P-2926, y que se abocaron a la persecución de dos personas que descendieron de uno de los vehículos que protegían al auto principal. El primero precisó que persiguió a uno de ellos, a quien identifica como \*\*\*\* mientras que su compañero \*\*\*\* detuvo a otro inculpadado; por su parte, el segundo \*\*\*\* manifestó que su persecución fue por la avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Río Churubusco y que detuvo al inculpadado \*\*\*\* y que al llegar a la patrulla su compañero tenía detenida a una persona de nombre \*\*\*\*.p. 8-9

De lo anterior se obtiene que sobre la intervención del quejoso en realidad sólo podría tomarse como fuente directa lo manifestado por el policía, ya que es quien dice que lo detuvo, en tanto que al otro policía no le consta realmente este hecho, y si bien lo dicho por éste podría constituir un indicio que corrobore la detención del quejoso, la fuente primara tendría que ser sólida, pero en el caso no lo es. Y no lo es

porque de inicio no es clara en la imputación contra el quejoso, ya que si bien hay un informe de ambos policías sobre la detención de las dos personas que dicen que detuvieron, en el que se indica el nombre del quejoso), al ser interrogado durante el proceso, el policía dijo que detuvo a una persona como a diez o veinte metros, pero lo identifica bajo el nombre de \*\*\*\* a quien describe como “chaparrito, delgado, moreno” (no hay datos precisos en la causa para corroborar esta descripción), e incluso cuando tuvo a la vista al quejoso dijo que “no lo había visto con anterioridad”, y a pesar de que en el informe sobre la detención se asentó que él detuvo a \*\*\*\*, dijo que no recordaba que haya sido así; además, durante el mismo interrogatorio manifestó que ni siquiera lo vio descender de algún vehículo. p.9

[...] la fuente directa de imputación en contra del aquí quejoso resulta insuficiente para tomarla como punto de partida y buscar soporte en los indicios sobre la persecución previa, e incluso para dar crédito a lo dicho por el otro policía de que lo vio cuando ya había sido detenido. p.10

Por otro lado, la otra prueba que podría servir de soporte para probar la intervención del quejoso tampoco es suficiente. Se trata del video que se contiene en un sobre blanco”. Al reproducir directamente ese video en un equipo de cómputo del tribunal, se aprecian diversas patrullas e incluso se observan diversas personas detenidas, pero que ya se encuentran a bordo de las patrullas, además de que al final se observa un vehículo tipo “Bora” color blanco. Pero no se observa en ningún momento lo que se dice en la versión de cargo: que hayan llegado los vehículos y que hayan descendido de ellos diversas personas que fueron perseguidos por los policías [...] p.10

[...] la prueba no es suficiente porque no muestra lo ocurrido antes, para poder advertir datos que indiquen si el arribo de los vehículos, distintos al auto principal en el que iba la ofendida y un inculpado (el auto tipo Bora), fue porque eran perseguidos o porque llegaron momentos después al lugar. Y esta insuficiencia es atribuible al fiscal, sobre quien pesa la carga de la prueba de la acusación. Si se trata de una videograbación obtenida de las cámaras de seguridad pública, no hay razón para que no se muestre lo ocurrido momentos antes, más próximos a la hora de la detención, o en todo caso al fiscal le correspondía explicar por qué no se incluyó en la grabación que se envió al juez lo acontecido minutos antes.p.10

De modo que esta videograbación no puede respaldar la detención del quejoso, porque no se muestra ni siquiera el vehículo en el que el policía que lo detuvo afirma que llegó al lugar de los hechos. Ni siquiera se observa que haya habido una persecución previa, sólo se ve que las personas ya están detenidas a bordo de las patrullas.p.11

En conclusión, las dos pruebas que podrían soportar la intervención del quejoso son insuficientes, lo dicho por el policía porque presenta inconsistencias sobre la identificación del quejoso, y la videograbación porque no se aprecia el dato significativo sobre este aspecto: que diversos vehículos hayan sido bloqueados por las patrullas y que diversos sujetos se hayan bajado de los autos para luego ser perseguidos.p.11

Efectivamente, frente al escenario que pretende demostrar la versión de cargo de que tres vehículos con siete personas a bordo dieron protección al auto donde iba otro coinculpado y uno de los ofendidos, la narración de los hechos en la versión de descargo dice que esos otros autos y personas arribaron al lugar para tratar de solucionar el problema relativo a la detención de uno de los activos.No es lo mismo pretender sustentar que tres vehículos y siete personas estaban a la espera de la eventual persecución de los que privaron de la libertad a los ofendidos, para brindarles protección, que explicar que en realidad

arribaron al lugar para tratar de solucionar —con sus medios— el asunto, o al menos saber qué ocurrió, y que en todo caso es congruente con el hecho de que la propia autoridad policial a la que pertenecen los policías aprehensores y la que se encarga de la videograbación en la vía pública, haya aportado un video que no refleja el momento más importante del hecho —cuando llegaron los vehículos al lugar de la detención—, sino uno posterior y secundario —cuando ya los tenían dentro de las patrullas—, pese a que se trata del mismo lugar. p.13

Y es más congruente porque si la propia autoridad disponía de la prueba por demás fundamental para respaldar el dicho de sus agentes —y echar por tierra la versión de los inculpados—, lejos de aportarla —o explicar por qué no lo hacía— ofreció sólo aquello que no soporta su hipótesis, y si bien por la misma razón tampoco aporta en la de descargo, sí tuvo la oportunidad de decidir por qué no hacerlo, lo que la coloca en una situación de aportar indicio de que actuó de esta manera porque no ocurrieron las cosas como los agentes de su corporación lo dicen y, entonces, sucedieron como asevera el aquí quejoso, a saber: que llegó ahí hasta después de la detención de los participantes del delito. p.13

En el supuesto materia del pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado estableció presupuesto específicos para el caso:

De modo que el costo de la carga de la prueba debe asumirlo quien la tuvo y no la aportó, y si no lo hizo se genera un indicio en su contra; lo cual se reafirma en el caso de quien lo omita sea la propia autoridad quien, por ser la que encarna al Estado, tiene la obligación adicional de aportar elementos de prueba para esclarecer los hechos. p.14

Por tanto, al no haber prueba plena sobre la intervención del quejoso en la comisión del delito, la Sala transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, referente al principio de legalidad penal que exige demostración plena de la intervención de una persona en la comisión del delito para que pueda ser sujeto a una sentencia de condena. p.14 ”

## **SENTIDO Y EFECTOS DEL FALLO.**

Se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a fin de que se le ponga en absoluta libertad por lo que a esta causa penal se refiere. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios.

## **TRASCENDENCIA DE LA FALTA DE CUIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La trascendencia es que debido a la falta de pericia por parte del ministerio público en la preservación de la cadena de custodia las pruebas no pueden ser valoradas y en consecuencia el caudal probatorio restante fue insuficiente para acreditar la teoría del caso.

Esta resolución dio lugar al criterio, cuyo anexo se encuentra al final de la ficha:

1. *“CADENA DE CUSTODIA EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.”*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2001846
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4	Materia(s): Penal
Tesis:	I.1o.P.8 P(10a.)	
Página:	2377	

**CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.**

Atento a la obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculcado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculcados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculcados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que los inculcados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 144/2012. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Saúl Cota Murillo.

